



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

MATRIMONIOS IGUALITARIOS REGULACIÓN A NIVEL FEDERAL Y ESTATAL EN MÉXICO

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Noviembre, 2016

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036

Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“MATRIMONIOS IGUALITARIOS
REGULACIÓN A NIVEL FEDERAL Y ESTATAL EN MÉXICO”**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
RESUMEN EJECUTIVO	4
1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	6
1.1 Definición de matrimonio	6
1.2 Evolución del matrimonio en el Derecho Mexicano	9
1.3 Elementos esenciales del matrimonio	10
1.4 Matrimonio entre personas del mismo sexo	12
1.5 Matrimonio y libertades públicas	13
1.6 Matrimonio y laicidad	13
2. MARCO JURÍDICO	15
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	15
2.2. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	15
3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	16
3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.	16
3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	16
3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, Costa Rica.	17
3.4 Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Yogyakarta).	18
4. PRINCIPALES JURISPRUDENCIA EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	22
5. INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	38
5.1 A nivel de Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos	38
• Exposición de Motivos	38
• Cuadros Comparativos Texto Vigente y Texto Propuesto de la Iniciativa así como Datos Relevantes	40

5.2 A nivel de Código Civil Federal	41
• Exposición de Motivos	41
• Cuadros Comparativos Texto Vigente y Texto Propuesto, así como Datos Relevantes	46
6. CUADROS COMPARATIVOS RELATIVOS A LAS PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS EN MATERIA DE MATRIMONIOS IGUALITARIOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DE SENADORES.	82
• Exposición de Motivos	83
• Cuadros Comparativos Texto Vigente y Texto Propuesto, así como Datos Relevantes	98
7. CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL QUE REGULAN LA FIGURA DE LOS MATRIMONIOS IGUALITARIOS EN SU CONSTITUCION, CODIGOS CIVILES O FAMILIARES ASÍ COMO LEYES DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.	107
• Constitucional y Datos Relevantes.	107
• Códigos Civiles o Familiares y Datos Relevantes.	108
• Leyes de Sociedad de Convivencia y Datos Relevantes.	122
8. CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL QUE AUN NO ESTIPULAN NINGUN CAMBIO RESPECTO A LOS MATRIMONIOS IGUALITARIOS EN SUS CODIGOS CIVILES O FAMILIARES Y DATOS RELEVANTES.	133
9. DIVERSAS RESOLUCIONES (AMPAROS) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE EL TEMA	141
10. CUADROS COMPARATIVOS QUE REGULAN LA FIGURA DE LOS MATRIMONIOS IGUALITARIOS EN SU CONSTITUCION O CODIGOS CIVILES EN OTROS PAISES Y DATOS RELEVANTES.	145
CONSIDERACIONES FINALES	148
FUENTES DE INFORMACION	152

INTRODUCCION

La evolución que han tenido los Derechos Humanos hasta hoy en día nos permiten discernir una serie de aspectos y cuestiones que hace un siglo no eran posible poner en la mesa de discusión pública, reconociendo así la propia naturaleza de los seres humanos, que en nuestro constante devenir, hemos llegado a la necesidad de identificar y reconocer matices y situaciones que antaño era imposible hacerlo, conllevando así el de tener una mayor apertura, tolerancia y respeto a hacia la diversidad y circunstancias humanas, es así que por poner simplemente un ejemplo el notable cambio de papel y rol que ha tenido la propia mujer en el último siglo, en varios aspectos de nuestra vida social, política, laboral, etc.

Con lo que tiene que ver directamente en relación al respeto y tolerancia en relación a las preferencia sexuales de las personas, se ha avanzado mucho sobre el tema, ya que la propia Constitución Federal, señala en su artículo 1° la prohibición de discriminar por estas razones, sin embargo, por otro lado, como se sabe aún existen los tabúes, prejuicios y falta de información por parte de muchos sectores de nuestra sociedad, a los cuales no ha sido aún comprensible los Derechos Humanos que al igual que el resto de la población, debe de tener una persona en estas circunstancias, y la imperiosa necesidad de que se les reconozca y que toda persona pueda llevarlos a cabo, para que avancemos como sociedad es eminente.

Es por ello, que deben de ser erradicadas cuestiones tales como el que una persona que suele ser diferente tenga una serie de consecuencias negativas, como el de ser estigmatizada, perjudicada, marginada y discriminada, por el contrario deben de darse las herramientas y mecanismos necesarios para que esto sea todo lo contrario, y nuestra sociedad, como ya pasa en muchas otras, tenga arraigados valores tales como el respeto, aceptación e inclusión de los diversos grupos que nos conforman como una sociedad democrática.

Siendo en este caso, el acceso a la figura del matrimonio, que significa el reconocimiento de que todo ser humano puede elegir libremente su estado civil, decidir cuándo y con quien quiere vivir y formar una familia, independientemente de sus gustos, preferencias u orientaciones. Situación que conlleva a ejercer condiciones de igualdad, independientemente de su orientación sexual, gozando así de todos los derechos que el Estado reconoce y tener la posibilidad de desarrollarse sin discriminaciones.

Por lo antes expuesto, se considera oportuno realizar un análisis objetivo, respecto al tema de “matrimonios igualitarios” ya que los hombres y mujeres homosexuales son como todos los demás ciudadanos de este país, sujetos de los derechos que la ley reconoce para todos y todas, situación que ya tuvo a bien dejar en claro la Suprema Corte de Justicia de la Nación, faltando solo el avance legislativo al respecto, tanto a nivel federal como local en su totalidad.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo relativo a la regulación de los Matrimonios Igualitarios en México se desarrolla de acuerdo a lo siguiente:

Marco Teórico Conceptual, mediante el cual se mencionan los principales conceptos y definiciones que atañen al tema.

Marco Jurídico, se abordan los principales ordenamientos que regulan el tema entre los que se encuentran la Constitución Política así como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Instrumentos Internacionales, se exponen los principales tratados internacionales que protegen los derechos de las personas así como de las personas que deseen contraer matrimonio con una de su mismo sexo.

Jurisprudencia, se presentan las principales jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema.

Iniciativas presentadas por el **Ejecutivo Federal** que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil Federal.

Iniciativas que se han presentado en la **Cámara de Diputados** así como en la **Cámara de Senadores** en la materia.

Derecho Comparado a Nivel Estatal:

- Regulación de la figura de los matrimonios igualitarios en su Constitución, Códigos Civiles y/o Familiares así como Leyes de Sociedad de Convivencia de los Estados.
- Estados que aún no estipulan ningún cambio respecto a los matrimonios igualitarios en sus Códigos Civiles y/o Familiares.

Derecho Comparado en el cual se destacan los principales lineamientos que regulan la figura de los matrimonios igualitarios en su Constitución y/o Códigos Civiles en otros países.

“FEDERAL AND LOCAL REGULATIONS ON SAME SEX MARRIAGES”

Contents:

The present study, about Mexico’s regulations on Same Sex Marriages, is developed in the following sections:

Theoretical concepts framework, where the topic’s main concepts related and their definitions are mentioned.

Legal framework, where the topic’s main statutory regulations are approached; there, the Federal Constitution as well as the Law to Prevent and Uproot Discrimination and other regulations, can be found.

International Instruments is a section where the main international agreements that protect human rights and same sex marriage rights are laid.

Jurisprudence, there the main jurisprudence on the topic, issued by the Supreme Court, is laid.

Initiatives on the topic presented in the Chamber of Representatives as well as in the Senate.

Comparative Law at State level:

- Different States Constitutional and Civil and/or Family Codes regulations on same sex marriages as well as laws on domestic partnership are compared.
- States that, in their Civil and/or Family Codes, have not stipulated any change regarding same sex marriages yet.

And **Comparative Law**, this section’s contents highlight the main guidelines of other countries, that regulate same sex marriages in their Constitutions and/or their Civil Codes.

1. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Bajo el amparo del derecho a la igualdad y el principio de la no discriminación por razón sexual e identidad de género, que son una de las normas declaradas con mayor frecuencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en México se está pugnando porque se reconozca a las parejas del mismo sexo, el derecho a vivir en pareja bajo las mismas condiciones que lo hacen las parejas heterosexuales (de diferente sexo) que contraen matrimonio.

Se considera pertinente para efectos de este trabajo, abordar de manera general, algunos conceptos básicos que permitan clarificar algunos términos a modo de que aporten elementos a los lectores para su propio análisis, en virtud de que el tema *per se* ha generado fuerte polémica en la sociedad.

1.1. Definición de matrimonio

Desde el punto de vista etimológico, Magallón Ibarra explica que la palabra matrimonio proviene:

“del latín: *Matrimonium*, *matris*; madre y *monuim*, cargas, o sea que el significado etimológico parece comprender las cargas de la madre”.¹

Este autor añade que en importancia paralela al de la madre se encuentra el padre, quien se preocupa principalmente por la adquisición, conservación y administración de los bienes de fortuna, aún de aquellos que corresponden a la madre y por eso ellos se interpretan como las cargas del padre, y por esta razón el conjunto de los bienes de la familia se le llama patrimonio. Al respecto, advierte que Castán Tobeñas es uno de los tratadistas que no acepta el sentido etimológico comentado, apuntando que éste estima que tiene un significado:

“Poco verosímil y desde luego muy expuesto a interpretaciones equivocadas. Ni el matrimonio echa una pesada carga sobre la mujer, pues, lejos de ello, aligera la que a este sexo corresponde naturalmente en razón de sus funciones matrimoniales, ni tampoco puede decirse que el matrimonio sea así llamado porque en él es la mujer el sexo importante; prueba de ello que en casi todas las lenguas románticas existen para designar la unión conyugal sustantivos derivados del *Maritare* latino, forma verbal de *Maritus*, marido, *Mas*, *Maris*, el varón.”²

Sin embargo, Magallón Ibarra concluye que dentro de las hipótesis que tratan de aclarar el sentido etimológico de la palabra matrimonio, la más aceptable por considerarse con un alto contenido sociológico es la que conjuga las palabras *matrem muniens*, que tienen una inspiración en la defensa y protección de la madre y que de alguna manera comulga con la aceptada por el ámbito religioso como se muestra enseguida.

¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución*, UNAM-Editorial Porrúa, México, 2016. Pág. 1.

² *Ídem*.

Desde el punto de vista del **derecho canónico**, es un **sacramento** definido en el **Libro IV, Parte I, Título VII del Matrimonio, canon 1055 del Código de Derecho Canónico** como:

“la alianza matrimonial, por la que el **varón y la mujer** constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Por tanto entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento”.³

Desde el punto de vista jurídico, en el Diccionario Jurídico Mexicano se establece que las acepciones jurídicas del matrimonio son tres:

- La primera se refiere a la celebración de un **acto jurídico** solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos;
- La segunda, al **conjunto de normas jurídicas** que regulan dicha unión, y
- La tercera, a un **estado general de vida** que se deriva de las dos anteriores.⁴

De ahí señala Pérez Duarte N., que se puede afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.⁵

De acuerdo a lo anterior, también es fundamental distinguir el concepto de matrimonio desde distintos puntos:

- Como **acto jurídico**. Se dice que es un acto jurídico en virtud de que constituye un acuerdo de voluntades entre dos personas, que tiene por objeto crear entre ellas una comunidad de vida estable y permanente y genera efectos jurídicos en la persona de los cónyuges, en sus bienes y en sus hijos.
- Como **estado jurídico**. El matrimonio da origen a un estado civil, “traducido en una situación jurídica determinada de los cónyuges a la que se aplica una serie de normas que pueden considerarse como una unidad normativa”. Se origina una situación jurídica permanente entre los consortes que genera consecuencias constantes para ellos por aplicación de la ley que lo rige.
- Como **institución**. Implica un cúmulo de disposiciones legales, esencialmente imperativas, que buscan brindarle a la unión conyugal, y a la

³ *Código de Derecho Canónico*, Dirección de Internet: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P3T.HTM
Fecha de consulta 18 de octubre de 2016.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, M-P, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002, Pág. 34.

⁵ *Ídem*.

familia que de ella surge, orden y estabilidad, primordialmente mediante el establecimiento de una serie de derechos-deberes entre los cónyuges.⁶

Abundis Rosales y Ortega Solís afirman que las formas de unión entre las parejas y las características de las familias han variado desde los comienzos de la historia de la humanidad.⁷ En ese sentido, su regulación ha atendido a los momentos y realidades por los que una sociedad pasa, de ahí que Graciela Testa,⁸ indique que los matrimonios igualitarios impliquen un cambio de paradigma, incluso en el concepto de familia.

En ese sentido Silva Meza y Valls Hernández señalan que es trascendental advertir que la realidad social de la Nación Mexicana es totalmente distinta a la de hace algunos años de ahí que es tarea del legislador ir midiendo esa evolución para transformarla en un marco normativo que esté conforme a la vida cotidiana del momento histórico.⁹

Por lo tanto, para comprender mejor el tema, uno de los principales términos a abordar es el de matrimonio, el cual de acuerdo con diversos autores y doctrinarios puede conceptualizarse o analizarse desde diversos puntos de vista, ya sea religioso, social, jurídico, etimológico, económico, político, etc.

Siguiendo en esa tesitura y desde el ámbito de los Derechos Humanos Aldao y Clericó, apuntan que Roberto Garganella sostiene con relación al concepto de matrimonio lo siguiente:

“... el Estado tiene la obligación de garantizar idéntico trato a las personas, es decir, iguales derechos, salvo que exista una diferencia que sea moralmente relevante. Por lo tanto, al abordar el tema del matrimonio igualitario se debe tener un rigor científico que evite reproducir prejuicios y estereotipos con relación al estudio del tema. Para ello, Garganella acude a las teorías de los iusfilósofos Herbert Hart, John Rawls y Ronald Dworkin para aseverar que el matrimonio igualitario, lejos de desvirtuar la naturaleza del matrimonio o de dañar las tradiciones locales, **por el contrario permite refinar el concepto de matrimonio de acuerdo a una visión constitucional, en vista de que las nociones de los conceptos son herramientas creadas por y para las personas, lo que obliga a redefinir su contenido y sus alcances, de acuerdo a los tiempos en los que se aplica.**”¹⁰

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Matrimonio*, Temas Selectos de Derecho Familiar, 10, Págs. 8-9.

⁷ Abundis Rosales, María Antonia. Ortega Solís, Miguel Ángel y Fernández Flores, Arturo Manuel, *Matrimonio y Divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa*, Universidad Guadalajara, Centro Universitario de la Costa, México, 2010. Pág. 11.

⁸ Testa, Graciela, *Matrimonio Igualitario: Cambio de Paradigma en el concepto de Familia*, en: Anales 10ta Jornadas Nacionales de Filosofía y Ciencia Política, Ediciones Suárez, 2010, Dirección en Internet: http://www.academia.edu/8668115/Matrimonio_Igualitario_Cambio_de_Paradigma_en_el_concepto_de_Familia Fecha de consulta 19 de octubre de 2016.

⁹ Silva Meza, Juan N. y Valls Hernández, Sergio A., *Transexualidad y Matrimonio y Adopción por Parejas del Mismo Sexo, Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Editorial Porrúa, México, 2011, Pág. 172.

¹⁰ Aldao, Martín y Clericó, Laura (coords.), *Recensión de "Matrimonio igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas"*, Eudeba, Buenos Aires, 2010, Dirección en Internet:

1.2 Evolución del matrimonio en el Derecho Mexicano

Para efectos de este trabajo, se considera conveniente referirse al desarrollo que ha tenido el matrimonio en sus diferentes momentos históricos a fin de contar con un contexto jurídico que permita precisar sus características y datos esenciales.

“En México, a partir de la dominación española, las relaciones jurídicas entre cónyuges y la celebración del matrimonio se regularon por el derecho canónico.¹¹

La **Ley del 2 de julio de 1859** regula directamente el matrimonio, tipificándolo como un **contrato civil** que será válido cuando se realice conforme a las leyes civiles. En el considerando de la ley se dice que el matrimonio es originalmente un asunto del Estado, cuya regulación había delegado temporalmente a la Iglesia; de esta manera el legislador asume la función de definir qué es el matrimonio y cómo se contrae válidamente.

Esta posición se confirma con el **Decreto sobre tolerancia de cultos expedido por Juárez y promulgado el 4 de diciembre de 1860**, que en su artículo 20 dice:

“La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimanara, queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo o incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo [...]”

En la **Constitución de 1857** en el artículo 2º se declaraba que el matrimonio es un contrato civil, que se perfecciona por la voluntad de las partes, cuyos requisitos y efectos los determina la ley, enfatizando que es de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.

El **Código Civil de 1870**, primer código civil para el Distrito Federal, entró en vigor el 1 de marzo de 1871, en el que se estableció un régimen propio para esa entidad. Dicho código en su **artículo 159 define el matrimonio como “la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”**.

La **Constitución de 1917** reproduce sin cambio alguno, de la Constitución de 1857, la doctrina de que el **matrimonio es un contrato civil de la exclusiva competencia de las autoridades civiles y cuya fuerza y validez determinan las leyes civiles**.

El **Código de 1928** conceptualiza el matrimonio como un contrato. En el mismo se elimina la mención expresa de cuáles son los fines del matrimonio, pero se puede inferir del contenido del artículo 147,104 que uno de estos fines es la procreación. En el artículo 266 se establece expresamente que el vínculo del matrimonio es disoluble.¹²

El **28 de enero de 1928** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo **130 de la Constitución Federal**, eliminó de la Constitución Federal la mención de que el matrimonio es un contrato civil para señalar: **“Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los**

http://revista.dcs.jursoc.unlp.edu.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=159&Itemid=197 Fecha de consulta 19 de octubre de 2016.

¹¹ Orizaba Monroy, Salvador, *Matrimonio y Divorcio, Efectos Jurídicos*, Editorial Pac, S.A. de C.V. Pág. 7.

¹² Abundis Rosales, María Antonia. ... Óp. Cit. Págs. 34-43.

términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

Con la **reforma Constitucional al artículo 122**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, el Distrito Federal estuvo en posibilidad de generar su propia legislación, entre otras la civil, y con base en esto emitió el Código Civil para el Distrito Federal mediante publicación hecha en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, cuyo **artículo 146** establece lo siguiente: **“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”**.¹³

1.3 Elementos esenciales del matrimonio

Los elementos esenciales del matrimonio, sin los cuales éste no puede configurarse son:

➤ Elementos de existencia¹⁴

- **Consentimiento.** Para que pueda haber un matrimonio es necesario que los futuros cónyuges expresen su voluntad de casarse.
- **Objeto.** La celebración del matrimonio, como acto jurídico, persigue fundamentalmente la creación de una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges, caracterizada por la existencia de derechos-deberes entre ellos. Así, la comunidad de vida total y permanente entre los consortes conlleva a que éstos se proporcionen ayuda mutua, se guarden fidelidad y contribuyan, cada uno, por su parte, a los fines del matrimonio.

Por mucho tiempo, **la procreación tuvo un importante papel en la definición del matrimonio; sin embargo, actualmente la “potencialidad” de la reproducción ya no es considerada una finalidad esencial de la unión matrimonial, al considerarse que ésta se sostiene, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.**

Así, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que la decisión de un individuo de tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo; la decisión de unirse a otra persona no trae consigo necesariamente la de tener hijos en común, máxime que, en ese aspecto, confluyen cuestiones también inherentes a la naturaleza humana que podrían impedir tenerlos, lo que no puede

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis, UNAM-IJJ, *La indemnización en el divorcio tratándose de matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes conforme a la legislación del Distrito Federal*, Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14, Primera edición, México, 2006, Dirección de Internet: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2382/4.pdf> Fecha de Consulta: Octubre de 2016.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Matrimonio*, Óp. Cit. Págs. 31-35.

estimarse como obstáculo para el libre desarrollo de la personalidad en cuanto a esas decisiones.

- **Solemnidades.** Como ha quedado señalado, al ser un acto que constituye un estado civil, el matrimonio está revestido de solemnidad, entendida ésta como “el complejo de formalidades esenciales exigidas por la ley para algunos actos jurídicos”.

➤ **Elementos de validez**¹⁵

- **Capacidad de las partes.** Para que los contrayentes puedan válidamente contraer matrimonio es necesario que cuenten con la exigida por la ley.
- **Ausencia de vicios de la voluntad.** Para que la unión conyugal se considere válida, es necesario, además, que la voluntad de los contrayentes se encuentre libre de todo vicio.
- **Licitud.** Para que el matrimonio satisfaga este requisito de validez, es necesario que se lleve a cabo sin que medien prohibiciones legales para ello, esto es, que “no se presente alguna circunstancia en la que, conforme a lo prescrito por el legislador, esté vedado”.
- **Formalidades.** Además de las solemnidades de cuya observancia depende la existencia del matrimonio, para que éste sea válido deben también cumplirse las formalidades prescritas en la ley.

➤ **Otros requisitos**¹⁶

Además de los anteriores requisitos que todo acto jurídico debe satisfacer, conforme a algunos ordenamientos de índole local, la celebración del matrimonio se encuentra también sujeta al cumplimiento de otras condiciones, como son las siguientes:

- **Que se celebre entre un hombre y una mujer.** En la mayoría de los Estados de la República únicamente se considera como matrimonio la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, lo que conlleva a que un requisito más para su celebración sea que figuren como contrayentes **dos personas de distinto sexo.**
En torno a este requisito es de precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus criterios de interpretación, ha determinado que al no ser el matrimonio un concepto inmutable, puede también comprender las uniones de personas del mismo sexo, y que, por tal motivo, el establecimiento legal de este requisito vulnera los principios de igualdad y no discriminación, al excluir injustificadamente a las parejas homosexuales de la institución del matrimonio.

¹⁵ *Ibidem.* Págs. 36-42.

¹⁶ *Ibidem.* Págs. 43-48.

- **Que los contrayentes asistan previamente a un taller de orientación prematrimonial.** La legislación de algunos Estados, prevé este requisito, y dispone que en el referido taller debe informarse a los cónyuges respecto de las principales implicaciones del matrimonio, como son los requisitos para contraerlo, sus efectos con relación a ellos y a sus hijos, los regímenes patrimoniales, la patria potestad, el manejo de conflictos interpersonales, la paternidad responsable, la responsabilidad financiera y la violencia familiar.
- **Que los contrayentes presenten un certificado médico en el que hagan constar su estado de salud.**

1.4 Matrimonio entre personas del mismo sexo

Al abordar el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, Fernando Arlettaz recuerda que la institución del matrimonio ha sido objeto de una evolución donde ha pasado del ámbito religioso al ámbito civil, en donde ambos en algún momento coincidieron en el concepto tradicionalista donde se ubica al mismo como la unión de un hombre y una mujer, para transitar a un estado contractualista donde el matrimonio se definía y reconocía como un contrato civil, dando pauta éste último a un proceso de apertura y por lo tanto a la ampliación del concepto.¹⁷

Coincidiendo esto último, con lo señalado líneas arriba respecto a la necesidad de adecuar las figuras de acuerdo a la realidad que vive la sociedad.

Ante un concepto de tipo liberal-contractualista el autor señala que:

“La homosexualidad¹⁸ ha pasado de ser una **conducta ilícita** a ser una **práctica** que recibía atención como una mera conducta privada susceptible de entrar en el ámbito de reserva, y en un segundo momento a ser un modo de **relación reconocido y tutelado por el derecho**. La etapa más actual de este segundo momento ha sido la **consagración del matrimonio** entre personas del **mismo sexo**.

El abandono del modelo religioso de regulación matrimonial a favor de uno puramente contractual ha removido los obstáculos que podían existir en la ampliación del ámbito subjetivo, en el que hasta ahora se había movido la **figura matrimonial**. Sin embargo, no es el matrimonio la única forma de reconocimiento de las **parejas homosexuales**.

El tratamiento legal de las **uniones homosexuales** puede ser diverso, y sus características concretas dependen de la forma en que cada **legislación nacional** aborda el tema. En un plano ideal puede pensarse en distintas vías.

En **primer lugar**, posibilitar directamente el matrimonio entre personas del mismo sexo, equiparando las uniones homosexuales a las heterosexuales, tanto en lo referente a los **efectos jurídicos** como en lo referente a los **alcances simbólicos**.

¹⁷ Arlettaz, Fernando. *Matrimonio homosexual y secularización. Cultura Laica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2015. Pág. 49.

¹⁸ Se dice de la persona que siente atracción sexual por otras de su mismo sexo. Concepto retomado del Diccionario Larousse. 2013. Pág. 531.

En **segundo lugar**, regular la existencia de **parejas de hecho**, mediante una regulación aplicable tanto a las **parejas heterosexuales** como a las homosexuales. Dentro de esta posibilidad cabe pensar en **leyes de parejas de hecho de máximos** (que las equiparan al matrimonio en lo relativo a los efectos jurídicos, aunque no se identifiquen las dos formas en un plano simbólico), y **leyes de parejas de hecho de mínimos** (con efectos jurídicos disminuidos respecto del matrimonio). Las parejas de hecho pueden tener una mayor o menor formalización (en algunos sistemas jurídicos basta con la mera existencia de la pareja; en otros es necesaria alguna formalización, ya sea a través de un registro, de un contrato de solidaridad, de un contrato convivencial, o bien por medio de alguna otra forma semejante).

En **tercer lugar**, regula la existencia de una **unión civil homosexual**, como estado civil específico para las uniones confiera los mismos derechos que el **matrimonio** o que, por el contrario, represente un estatuto inferior.¹⁹

1.5 Matrimonio y libertades públicas²⁰

Fernando Arttelaz apunta que, desde un punto de vista conceptual se puede determinar el lugar o posición que el matrimonio puede adquirir dentro del ámbito constitucional, manifestando al respecto que:

“... existen **tres posibilidades** en relación con el **estatuto constitucional del matrimonio homosexual**. La **primera** es que el **matrimonio homosexual sea constitucionalmente obligatorio**; la **segunda**, que sea **constitucionalmente prohibido**; la **tercera**, que tanto la opción del **reconocimiento** como la del **no reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo** sean **constitucionalmente posibles**, quedando la decisión final en manos del **legislador**.”

1.6 Matrimonio y laicidad

Respecto a la compatibilidad entre la existencia de una figura matrimonial derivada del matrimonio religioso y un Estado neutro en cuestión de religiones el autor que se viene comentando argumenta:

“...podría pensarse que la prohibición del **matrimonio** entre **personas** del mismo **sexo** significa una **violación** de la **neutralidad del Estado**, porque implica mantener un rasgo de una institución matrimonial de raíz **religiosa**.”

Aunque los grupos religiosos son libres de manifestar su convicción de que las **uniones homosexuales** son **moralmente malas**, el principio de la **neutralidad** estatal les impediría imponerlas a los demás con la fuerza del Estado. **Así como los grupos religiosos no pueden imponer su concepción del matrimonio, el Estado no podría asumir en su legislación las características y propiedades que las confesiones religiosas asignan al matrimonio que ellas celebran, ya que por su carácter neutral el Estado no puede trasladar al ámbito civil las normas propias de una fe religiosa**. Quienes se oponen a las reformas que suponen alejar el matrimonio de su matriz cristiana original pueden contraargumentar que no se trata de reforzar mediante el poder público la visión cristiana del matrimonio, sino simplemente de establecer el contenido de las leyes a través de las propias prácticas y tradiciones vigentes en la sociedad.

...la **Suprema Corte de Justicia** de México, al interpretar el concepto **constitucional de familia**, se remite a la realidad social del momento de la interpretación, y esta realidad social

¹⁹ Arlettaz, Fernando. *Matrimonio homosexual y secularización*. Cultura Laica, Op. Cit. Págs. 50-51.

²⁰ *Ibidem*. Págs. 96-97.

del momento de la interpretación, y esta realidad social incluye la secularización de las formas familiares como un dato relevante.

Esto lleva a afirmar que la **protección constitucional de la familia**, interpretada de conformidad con las **prácticas sociales secularizadas**, **no supone un obstáculo** para que el **legislador** modifique el concepto de matrimonio en el sentido de incluir a las **parejas homosexuales**.²¹

Por último, ante la evolución de la institución del matrimonio y del propio concepto, acorde a las posturas y épocas históricas por las que han transitado las sociedades pasando por de lo tradicional al contractualismo-liberal, en un trabajo de tesis se propone una definición con una tesitura más sociológica, que pretende por los diversos elementos que la conforman hacerse acorde a la época por la que transita la sociedad contemporánea, de forma tal que no haga distinción entre el matrimonio de parejas heterosexuales y las del mismo sexo:

“El matrimonio es la unión voluntaria de dos personas físicas en forma de contrato, originada por el cariño, la atracción, el enamoramiento o el amor, deseosos de que su unión sea reconocida y regulada por el Derecho ante la sociedad, cuyo fin es la convivencia afectiva y sexual sin necesidad de perpetuar la especie, por tiempo indeterminado, salvo que dicha voluntad inicial deje de subsistir durante el transcurso de dicha convivencia o surja un impedimento bastante a criterio de alguna de ellas que les impida seguir unidos en pareja.”²²

²¹ *Ibidem*. Págs. 108-109.

²² *Capítulo I, Matrimonio y Divorcio*, Pág. 7, Dirección en Internet: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/de_l_jp/capitulo1.pdf Fecha de consulta 19 de octubre de 2016.

2. MARCO JURÍDICO

En el presente apartado se enunciarán los principales ordenamientos a nivel Nacional que protegen los Derechos Humanos de los Individuos.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²³

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho específico a la no discriminación.

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. ...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.2 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.²⁴

El presente ordenamiento elimina también cualquier forma de discriminación en contra de cualquier persona.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

...

²³ Localizada en la dirección de Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf
Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

²⁴ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>
Fecha de Consulta: Octubre de 2016.

3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

A continuación se presentan los diferentes Instrumentos Internacionales que protegen los Derechos de las personas del mismo sexo que desean contraer matrimonio.

3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.²⁵

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el instrumento jurídico Internacional proclamado por una Organización Internacional, del cual se desprenden los derechos básicos de toda persona, y que afirma la integridad y los valores humanos inherentes a todas las personas del mundo, ello sin distinción de ningún tipo, como se aprecia en las siguientes líneas:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

...

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y **disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.**
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado

3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁶

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

Parte II

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición

²⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

²⁶ Localizado en la Dirección de Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Parte III

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, Costa Rica.²⁷

La Convención Americana, establece un sistema de protección internacional de derechos humanos con fundamento en que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino de los atributos de la persona humana, sistema además de naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

PARTE I -DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

CAPITULO II -DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²⁷ Localizada en la dirección de Internet: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

3.4 Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Yogyakarta).²⁸

Un instrumento internacional muy importante y de relativamente reciente creación, ya que se elaboró a principios de este nuevo siglo, es éste, el cual de manera directa señala los derechos humanos que toda persona debe de tener en relación a su orientación sexual, y que el Estado, a través de la legislación que implemente debe de hacerlos valer, a continuación se hace mención de algunas secciones de dicho documento:

PREÁMBULO

“RECORDANDO que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

PREOCUPADO porque en todas las regiones del mundo las personas sufren violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género; porque estas experiencias se ven agravadas por otras causales de discriminación, como género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica, y porque dicha violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios menoscaban la integridad y dignidad de las personas que son objeto de estos abusos, podrían debilitar su sentido de estima personal y de pertenencia a su comunidad y conducen a muchas a ocultar o suprimir su identidad y a vivir en el temor y la invisibilidad;

CONSCIENTE de que históricamente las personas han sufrido estas violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales, debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales, o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género;

ENTENDIENDO que la ‘orientación sexual’ se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas;

ENTENDIENDO que la ‘identidad de género’ se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea

²⁸ Localizados en la dirección de Internet: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf
Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;

OBSERVANDO que la legislación internacional de derechos humanos afirma que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos; que la aplicación de los derechos humanos existentes debería tener en cuenta las situaciones y experiencias específicas de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género; que una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña, y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez;

OBSERVANDO que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basan en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres, y observando asimismo que la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia;

RECONOCIENDO que existe un valor significativo en formular de manera sistemática la forma en que la legislación internacional de derechos humanos se aplica a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

RECONOCIENDO que esta formulación debe apoyarse en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirá de una revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones”.

Los Principios de Yogyakarta, expresan el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos en relación a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Son 29 Principios, los cuales se enuncian primordialmente lo siguiente:

1. El derecho al disfrute Universal de los Derechos Humanos
2. Los Derechos a la Igualdad y a la no Discriminación.
3. El Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.
4. El derecho a la vida
5. El derecho a la seguridad personal
6. El derecho a la privacidad
7. El derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente
8. El derecho a un juicio justo
9. El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente

10. El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes
 11. El derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas
 12. El derecho al trabajo
 13. El derecho a la seguridad y a otras medidas de protección social
 14. El derecho a un nivel de vida adecuado
 15. El derecho a una vivienda adecuada
 16. El derecho a la educación
 17. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud
 18. Protección contra abusos médicos
 19. El derecho a la libertad de opinión y de expresión
 20. El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas
 21. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
 22. El derecho a la libertad de movimiento
 23. El derecho a procurar asilo
 24. **El derecho a formar una familia**
 25. El derecho a participar en la vida pública
 26. El derecho a participar en la vida cultural
 27. El derecho a promover los derechos humanos
 28. El derecho a recursos y resarcimientos efectivos
 29. Responsabilidad penal
- Recomendaciones adicionales
Signatarios y signatarias de los Principios de Yogyakarta

Para efectos específicos del presente trabajo se muestra el contenido del principio 24, que contiene lo siguiente:

PRINCIPIO 24

“EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, **con independencia de su orientación sexual o identidad de género**. Existen diversas configuraciones de familias. **Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes**.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y **adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes**, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;

D. En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;

E. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que **en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión;**

F. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas;

G. Garantizarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión”.

4. PRINCIPALES RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido diversas Tesis jurisprudenciales²⁹ en las cuales se reconoce el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, dando un decisivo avance en la lucha por proteger y visibilizar los derechos fundamentales de todas las personas que componen una sociedad de derechos y libertades iguales a para todos.

MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

Tesis: P. XXI/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161267 1 de 1
Pleno	Tomo XXXIV, Agosto de 2011	Pág. 878	Tesis Aislada (Constitucional)

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, **por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.**

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXI/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

²⁹ Cada una de las Jurisprudencias fueron localizadas y retomadas de la dirección de Internet: <http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/tesis.aspx> Fecha de Consulta: Septiembre y Octubre de 2016.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009407 1 de 1
Primera Sala	Libro 19, Junio de 2015, Tomo I	Pág. 536	Jurisprudencia(Constitucional, Civil)

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

-Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

-Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

-Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

-Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010675 1 de 1
Primera Sala	Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I	Pág. 184	Jurisprudencia(Constitucional)

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

-Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

-Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

-Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

-Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

-Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 85/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA

Tesis: 1a./J. 84/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010676 1 de 1
Primera Sala	Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I	Pág. 186	Jurisprudencia(Constitucional)

Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

-Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

-Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez

Almaraz.

-Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

-Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

-Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 84/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010677 1 de 1
Primera Sala	Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I	Pág. 187	Jurisprudencia(Constitucional)

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

-Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

-Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

-Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

-Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

-Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009922 1 de 1
Primera Sala	Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I	Pág. 253	Jurisprudencia(Constitucional)

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son

accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". **La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.**

-Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

-Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

-Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

-Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis difundida en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 534, se publica nuevamente indicando como primer precedente el amparo en revisión 581/2012, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que constituye el precedente de origen del presente criterio.

Esta tesis se republicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).

Tesis: P./J. 12/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161270 1 de 1
Pleno	Tomo XXXIV, Agosto de 2011	Pág. 875	Jurisprudencia(Constitucional)

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 12/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.

Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010263 1 de 1
Primera Sala	Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II	Pág. 1315	Jurisprudencia(Constitucional)

Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales

del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.

-Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

-Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

-Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

-Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

-Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 67/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de octubre de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS REGÍMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Tesis: 1a. CCCLXX/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010503 1 de 1
Primera Sala	Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I	Pág. 983	Tesis Aislada (Constitucional)

Los artículos citados al rubro contemplan dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados a los que pueden acceder las parejas en función de sus preferencias sexuales: el "matrimonio" para las parejas de distinto sexo y el "enlace conyugal" para las parejas del mismo sexo. Estas normas hacen una diferenciación basada en una categoría sospechosa en términos del artículo 1o. constitucional, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar

el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o un enlace conyugal se apoya en las preferencias sexuales de las personas, de tal manera que debe realizarse un escrutinio estricto de la medida. En este sentido, la distinción entre "matrimonio" y "enlace conyugal" es claramente inconstitucional, puesto que ni siquiera persigue una finalidad constitucionalmente admisible. En aquellos casos en los que la ley niega el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, la existencia de un régimen jurídico diferenciado al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de "separados pero iguales" surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios. Una distinción como ésta resulta totalmente inaceptable en un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos, ya que únicamente se basa en un sentimiento de desaprobación hacia un grupo de personas en específico: las personas con preferencias homosexuales. **La exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales, de tal manera que con ella se perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas.** De esta manera, el régimen "separado al matrimonio" para las parejas homosexuales que establecen los artículos 147 de la Constitución de Colima y 145 del Código Civil para el Estado de Colima, bajo el rubro de "enlace conyugal", vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, lo que significa que no sólo son inconstitucionales esas disposiciones, sino también todas las porciones normativas de los artículos en los que se establece como condición de aplicación de esas normas ser una persona que haya celebrado un "enlace conyugal".

-Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

Tesis: 1a. CIII/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003308 1 de 1
Primera Sala	Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1	Pág. 962	Tesis Aislada (Constitucional)

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, debido a que el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca impide a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial, esta exclusión se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos, sino también de los materiales, exclusión que también afecta a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de las parejas heterosexuales.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.

Tesis: 1a. CV/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003309 1 de 1
Primera Sala	Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1	Pág. 963	Tesis Aislada (Constitucional)

El citado precepto, al definir al matrimonio como "un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", impide el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusión implícita y no una omisión legislativa, toda vez que dicho precepto sí contempla la figura del matrimonio pero excluye tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Tesis: 1a. CV/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003310 1 de 1
Primera Sala	Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1	Pág. 963	Tesis Aislada (Constitucional)

El primer párrafo del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, al establecer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", prevé una distinción implícita entre las parejas de heterosexuales y las homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas no se les otorga esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino que también es necesario conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque la norma citada conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que el primer párrafo del citado artículo 143 está basado implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último

párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD.

Tesis: 1a. XCVIII/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003312 1 de 1
Primera Sala	Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1	Pág. 965	Tesis Aislada (Constitucional)

El análisis de constitucionalidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo se puede realizar de dos maneras dependiendo de las normas que se impugnen, ya sean aquellas que amplían el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo o aquellas que lo impiden. En el primer caso, el problema planteado es si dicha regulación es legítima desde el punto de vista constitucional, de tal manera lo que deberá determinarse es si la norma en cuestión contraviene alguna disposición específica de la Constitución. Dicho de otra forma, se trata de determinar si el matrimonio entre personas del mismo sexo es constitucionalmente posible o tiene cabida en la Constitución. En el segundo caso, cuando la impugnación se endereza contra las normas que no permiten el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, el problema debe analizarse centralmente en clave de igualdad, de tal manera que hay que establecer si está justificada la distinción trazada por el legislador y, en esa medida, si dicha regulación es discriminatoria por no permitirle el acceso a dicha institución. Así, la cuestión a dilucidar es si el matrimonio entre personas del mismo sexo está constitucionalmente exigido por el principio de igualdad.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Tesis: XXVII.3o.14 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2008173 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I	Pág. 833	Tesis Aislada (Constitucional)

Conforme al artículo 615 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el Registro Civil es una institución pública y de interés social por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Estos actos incluyen a los matrimonios entre personas del mismo sexo, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y de acuerdo con las tesis aisladas 1a. CII/2013 (10a.) y 1a. CCLX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 964, de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 151, de título y subtítulo: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.". Por otra parte, el artículo 622 del citado ordenamiento establece que los oficiales del Registro Civil deberán asentar las actas del estado civil de las personas en las formas especiales únicas autorizadas para la entidad. Ahora bien, la eventualidad de que los formatos de actas de matrimonio resulten incompatibles para asentar la unión de dos hombres o de dos mujeres no es motivo para denegar el servicio de registro, sino para adecuar inmediatamente los formatos a nuestra realidad social y a nuestro marco constitucional. Máxime que los oficiales y el director general del Registro Civil se encuentran obligados, respectivamente, a solicitar y emitir las formas necesarias para la inscripción de todos los actos del estado civil, de acuerdo con los artículos 618, fracción II y 626 del Código Civil; y, 7, fracciones XX y XXI y 17, fracción VI, del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Estado de Quintana Roo. Estas obligaciones, interpretadas conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación, vinculan a las mencionadas autoridades a prevenir los formatos necesarios para celebrar nupcias entre personas del mismo sexo, a fin de que el derecho de acceso al matrimonio esté libre de criterios o prácticas discriminatorias motivadas por las preferencias sexuales de los solicitantes. Lo anterior, en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/2014. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Tesis: P. XXIX/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161271 1 de 1
Pleno	Tomo XXXIV, Agosto de 2011	Pág. 874	Tesis Aislada (Constitucional)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los respetan las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emitan generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad acotan, en la medida necesaria y razonable, tal atribución, impidiéndole actuar arbitraria o caprichosamente. Así, al contener el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009, un concepto jurídico de matrimonio (unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, bajo principios tales como el respeto, la igualdad y

la ayuda mutua) y determinar que aquél debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil, cumpliendo con las formalidades que sobre el particular establezca el propio Código Civil, no se advierte forma alguna en que la Asamblea Legislativa vulnere los referidos principios constitucionales, ya que del texto del indicado precepto ordinario, relacionado con diversos artículos de la propia codificación local, se advierte que define claramente una institución civil y sujeta la actuación de las autoridades encargadas de perfeccionar la unión de dos personas, bajo la figura del matrimonio, sin que puedan actuar arbitraria o caprichosamente, generando con ello certidumbre en los gobernados sobre el registro y las consecuencias jurídicas que se producirán.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.
 El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIX/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tesis: P. XXVIII/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161268 1 de 1
Pleno	Tomo XXXIV, Agosto de 2011	Pág. 877	Tesis Aislada (Constitucional)

Si bien es cierto que la Constitución General de la República no contempla el derecho a contraer matrimonio, también lo es que la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, por la que se reconfigura la institución del matrimonio, se inscribe como una medida legislativa constitucionalmente razonable, toda vez que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en Pleno en el amparo directo 6/2008, en sesión de 6 de enero de 2009, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. En tal sentido, en respeto a la dignidad humana resulta exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos o matrimonio), razón por la cual, la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, lejos de contravenir los postulados fundamentales los refuerza, al igualar las uniones de las parejas, sean heterosexuales u homosexuales.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo 6/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707.

MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tesis: 1a. CCXV/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2006534 1 de 1
Pleno	Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I	Pág. 548	Tesis Aislada (Constitucional)

El precepto legal citado define la institución del matrimonio a partir de cuatro elementos: a) es un contrato civil; b) celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; c) que se unen para perpetuar la especie; y, d) dentro de sus objetivos también está la ayuda mutua que debe proporcionarse la pareja en la vida. Ahora bien, en relación con el tercero de esos componentes, si bien es cierto que históricamente la procreación ha tenido, en determinado momento, un papel importante para la definición del matrimonio y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, también lo es que en virtud de la dinámica jurídica, los cambios sociales y culturales, así como la existencia de diversas reformas legales, se ha puesto en evidencia la separación del binomio matrimonio-procreación, pues la decisión de todo individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común deriva de la autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada persona para la conformación de una familia, sin que tal decisión implique necesariamente el acuerdo de tener hijos en común. Por tanto, la porción normativa del artículo 143, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que prescribe "perpetuar la especie" como una de las finalidades del matrimonio, atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas homosexuales o heterosexuales pues, en ese tema, confluyen tanto aspectos genéticos, biológicos y otros inherentes a la naturaleza humana que llegan a impedir la procreación y, por otra parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de procreación); de ahí que si se considera que la función reproductiva "potencial" del matrimonio civil y, por ende, la formación de una "familia con hijos", no es la finalidad del matrimonio, debe declararse que dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MATRIMONIO. LA "POTENCIALIDAD" DE LA REPRODUCCIÓN NO ES UNA FINALIDAD ESENCIAL DE AQUELLA INSTITUCIÓN.

Tesis: P. XXII/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	161265 1 de 1
Pleno	Tomo XXXIV, Agosto de 2011	Pág. 879	Tesis Aislada (Constitucional)

El hecho de que las parejas homosexuales tengan la imposibilidad de procrear hijos biológicamente comunes no se traduce en razón suficiente que deba incidir en la decisión del legislador de extender la institución del matrimonio civil de forma tal que comprenda tanto a las parejas homosexuales como a las heterosexuales, máxime que derivado de la dinámica social, la "potencialidad" de la reproducción ya no es una finalidad esencial del matrimonio tratándose de las parejas heterosexuales que, dentro de su derecho de autodeterminación, deciden tener hijos o no, incluso por otros medios de reproducción asistida o mediante adopción, lo que no les impide contraer matrimonio, ni podría considerarse como una causa para anularlo si no se ha cumplido con una función reproductiva.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

5. INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

5.1 INICIATIVA A NIVEL CONSTITUCIONAL.

No. de Iniciativa	Fecha de Publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por	Estado de la Iniciativa
1	Gaceta Parlamentaria, número 4532-I, jueves 19 de mayo de 2016. (1551)	Reforma el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Ejecutivo Federal.	Gaceta Parlamentaria, número 4532-I, jueves 19 de mayo de 2016. (1551)

- Exposición de Motivos**

“El Poder Ejecutivo Federal considera como premisa fundamental para la realización del derecho a la igualdad y a la no discriminación, el entendimiento de que todos los derechos humanos se basan en el reconocimiento de la dignidad humana, aquélla que nos hace a todas las personas iguales en derechos.

De este reconocimiento, surge el **imperativo de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, tal como ha sido reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos instrumentos internacionales, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.**

Resulta fundamental tener presente que el reconocimiento de la dignidad humana conlleva el respeto a la diversidad cultural, funcional, etaria, de orientaciones sexuales, de identidades de género, entre otras. Diversidad que sustenta, al mismo tiempo, el principio de igualdad y no discriminación. De ahí, que la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, debe considerar los contextos culturales e identitarios en concreto, y eliminar factores estructurales de exclusión; en particular, para personas y colectivos históricamente discriminados.

Para combatir los estereotipos en los que se sustenta la discriminación estructural, es fundamental considerar, entre otros, el papel relevante que desempeñan las leyes y en específico la propia Constitución, pues la percepción social que hace sobrevivir en prejuicio contra un sector discriminatorio se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos colectivos, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde un enfoque de derechos es fundamental tener presente que la orientación sexual constituye un elemento esencial para la dignidad de toda persona que se vincula con los derechos a la identidad, a la auto-determinación, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la intimidad, a la integridad personal, entre otros, por lo que la orientación sexual no puede ser motivo de restricción de derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos. En la misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (*Caso de Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136*) ha sostenido que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad, y a la posibilidad de toda persona de auto-determinarse, y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

El derecho a contraer matrimonio constituye un derecho fundamental relacionado con la autodeterminación de las personas, mediante la cual toman decisiones esenciales sobre su vida e identidad, entre ellas, cómo y con quién compartir su vida. El matrimonio es una forma, entre otras, de fundar una familia. Para muchas personas el matrimonio forma una de las instituciones de realización existencial de especial importancia, por lo que la exclusión de esta posibilidad a las parejas homosexuales conlleva un simbolismo de exclusión de gran relevancia para las personas, aun cuando no deseen contraer matrimonio o formar una familia, o decidan hacerlo por una vía distinta al matrimonio.

En este sentido, la institución del matrimonio, como una de las diversas formas de integrar una familia, se sostiene, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común.

...

...

...

...

Así, el derecho a contraer matrimonio trasciende no sólo por los beneficios expresos que éste contiene, sino también por el derecho a otros beneficios que las leyes otorgan a dicha institución. Lo que ha llevado a considerar al matrimonio como un derecho a otros derechos. Entre los beneficios que otorga el matrimonio civil en el orden jurídico mexicano se encuentran los de tipo discal; de solidaridad; por causa de muerte de una de las personas cónyuges; de propiedad; en la toma subrogada de decisiones médicas; migratorios para personas cónyuges extranjeras, entre otros.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto establecer expresamente la protección constitucional para evitar restricciones injustificadas al ejercicio del derecho que corresponde a las personas de contraer matrimonio.

En congruencia con lo previsto en el artículo 1o. de la propia Constitución, se propone adicionar en el párrafo primero del artículo 4o. constitucional el derecho de toda persona mayor de dieciocho años de contraer matrimonio, sin que dicho derecho pueda ser restringido por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Es preciso advertir que la edad para contraer matrimonio que se propone en la presente iniciativa, es congruente con lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Establecer una edad menor a los dieciocho no toma en cuenta los principios básicos de interpretación de sus derechos. Es decir, para que una persona menor de dieciocho años de edad pueda contraer matrimonio, requiere necesariamente del consentimiento de su padre o de su madre, lo cual se basa en un concepto de patria potestad contrario a sus derechos, ya que otras personas deciden por aquélla lo que mejor le conviene, contrariando el principio del interés superior del niño, así como su derecho a ser escuchado y tomando en cuenta.

Por otra parte, establecer edades diferentes para hombres y mujeres para contraer matrimonio, señalando la edad de las mujeres por debajo de la prevista para los hombres, implica una evidente discriminación hacia ellas, al fundamentar esta cuestión en roles y estereotipos de género que son reprobados por la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y por las recomendaciones emitidas por su propio Comité de vigilancia.

Además, si bien la voluntad de las personas que contraerán matrimonio es uno de los requisitos de validez para la celebración del mismo, en este tipo de supuestos en los que el padre o la madre otorga el consentimiento, no se desprende alguna normativa en la que se especifique

que la autoridad del Registro Civil deba cerciorarse de que las personas que contraerán matrimonio lo están haciendo de manera voluntaria. Es decir, basta con la voluntad de los padres y que las personas contrayentes no manifiesten estar en contra para que el acto sea válido.

...
 ...
 ...”
 ...”

• **Cuadros Comparativos**

Texto Vigente ³⁰	Texto Propuesto ³¹
<p>Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>... ...” ...”</p>	<p>Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.</p> <p>... ...” ...”</p>

Datos Relevantes

La iniciativa que propone el Ejecutivo tiene la finalidad de expresar la protección constitucional para evitar restricciones injustificadas al ejercicio del derecho que corresponde a las personas (de cualquier sexo) de contraer matrimonio.

³⁰ Localizado en la dirección de Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

³¹ Localizado en la iniciativa presentada por el Ejecutivo, en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados de fecha 19 de mayo de 2016, en la dirección de Internet <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/may/20160519-II.pdf> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

5.2 A NIVEL DE CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Cabe señalar que en el caso de la iniciativa presentada por el Presidente de la Republica, éste no sólo se limitó a establecer el matrimonio igualitario en la Ley de manera expresa, sino que también propuso que este tipo de matrimonios tuviera la posibilidad de adoptar, entre otras cosas, por lo que de igual forma propone reformas al Código Civil Federal, señalándose a través de cuadros comparativos de texto vigente y texto propuesto en que consisten éstas:

No. de Iniciativa	Fecha de Publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por	Estado de la Iniciativa
1	Gaceta Parlamentaria, número 4532-II, jueves 19 de mayo de 2016. (1552)	Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal.	Ejecutivo Federal.	Turnada a la Comisión de Justicia, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos. Prórroga otorgada el lunes 11 de julio de 2016, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

- **Exposición de Motivos**

“El plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 prevé dentro de la estrategia “México en Paz” en su objetivo 1.5 “Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación”, para lo cual el Estado mexicano deberá promover la armonización del marco jurídico de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como promover acciones afirmativas dirigidas a generar condiciones de igualdad y a evitar la discriminación de personas o grupos.

Asimismo, como parte de las estrategias transversales para el desarrollo nacional se encuentra la perspectiva de género, para lo cual la presente administración se ha propuesto evitar que en las dependencias de la Administración Pública Federal se reproduzcan los roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas.

Por otra parte el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El mismo precepto constitucional prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, pro preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la obligación de respetar los derechos humanos observando los principios de igualdad y no discriminación se encuentra también consagrada en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades contenidos en la misma y de garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contienen el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los mismos sin distinción ni discriminación alguna. Adicionalmente, de los mismos se desprende para el Estado mexicano la obligación de adoptar las medidas oportunas, legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos esos derechos.

De este reconocimiento, surge el imperativo de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, tal como ha sido reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

En este mismo sentido, de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, llevados a cabo entre noviembre de 2015 y marzo de 2016, derivó la recomendación de revisar la legislación civil y familiar de todo el país para eliminar preceptos que contengan cualquier forma de discriminación o desigualdad, así como incorporar un lenguaje incluyente y orientado a materializar la igualdad de todas las personas.

En particular, en los Diálogos se identificó que en todas las legislaciones locales existen preceptos discriminatorios, principalmente con referencia a la edad mínima para contraer matrimonio, y en los derechos y requisitos para hombres y mujeres en el matrimonio, concubinato y divorcio. Por ello, se recomendó ajustar la legislación e incorporar un lenguaje incluyente para eliminar todas las formas de discriminación y generar condiciones que permitan una protección y participación igualitaria en la vida civil, familiar, política, cultural, económica y social de país, ajustada a los estándares de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Así, en la misma fecha que se presenta esta iniciativa, he sometido también a consideración de esa soberanía una iniciativa para reformar el artículo 4o. de la Constitución, con el objeto de establecer el derecho de las personas mayores de dieciocho años a contraer matrimonio, así como la protección de dicho derecho, que no podrá ser restringido por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

En congruencia con lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas dispersiones del Código Civil Federal a efecto de:

- a) Garantizar el derecho de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales.
- b) Establecer igualdad de condiciones que las personas heterosexuales para la adopción.
- c) Garantizar la identidad de género.
- d) Establecer el divorcio sin expresión de causa.
- e) La actualización de otras figuras jurídicas que regula el Código Civil Federal, con la finalidad de armonizar las disposiciones jurídicas contenidas en dicho Código de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como para generar condiciones de igualdad y evitar la discriminación de personas o grupos.

Derecho a contraer matrimonio en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales.

La negación o vulneración de derechos por motivo de la orientación sexual de una persona constituye un acto discriminatorio, prohibido en términos de lo dispuesto en los artículos 1o de la Constitución y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El derecho a formar una familia le corresponde a todas las personas sin importar su orientación sexual. Por tanto, la protección constitucional hacia la familia no se limita a un tipo particular o tradicional de ésta, que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación, tal como lo ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes criterios, sino que protege a la familia como realidad social, incluyendo en ella a todas las formas y manifestaciones que de la familia existen en la sociedad, y entre las que se encuentran, las familias nucleares compuestas por padres y madres, e hijas e hijos (biológicos o adoptivos) constituidas mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales integradas por personas del mismo sexo con la posibilidad de tener hijos e hijas (biológicos o adoptivos) o no tenerlos.

Así, la institución del matrimonio, como una de las diversas formas de integrar una familia, se sostiene, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha desvinculado al matrimonio de la finalidad de la procreación, declarando incluso la inconstitucionalidad de las normas que así lo prevean, por considerar que resultan excluyentes, no sólo de las parejas del mismo sexo, sino también a otras diversas, tales como parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijas e hijos; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no puedan procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, entre otras.

En este sentido nuestro máximo Tribunal ha establecido:

...

Así, el derecho a contraer matrimonio trasciende no sólo por los beneficios expresos que éste contiene, sino también por el derecho a otros beneficios que las leyes otorgan a dicha institución. Lo que ha llevado a considerar al matrimonio civil en el orden jurídico mexicano se encuentran los de tipo fiscal; de solidaridad; por causa de muerte de una de las personas cónyuges; de propiedad; en la toma subrogada de decisiones médicas; migratorios para personas cónyuges extranjeras, entre otros.

Por consiguiente, la exclusión de la institución del matrimonio a las parejas del mismo sexo se traduce en una triple discriminación, como lo ha sostenido incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 152/2013, en razón de lo siguiente:

- a) La existencia misma de las leyes que limitan el matrimonio a las parejas heterosexuales, transmiten un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio, saben que la ley no les reconoce dicho derecho, por lo que no tienen acceso a dicha posibilidad, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales;
- b) Priva a las parejas homosexuales de los beneficios que otorga el matrimonio;
- c) Excluye no sólo a las parejas homosexuales sino también a sus hijas e hijos, pues les colocan en un plano de desventaja respecto de las hijas e hijos de parejas heterosexuales, ante la privación de los beneficios que las leyes otorgan a la institución del matrimonio.

Por tanto, cualquiera medida legislativa, su aplicación y/o interpretación, que implique una restricción al ejercicio del derecho a contraer matrimonio, en razón de la orientación sexual de las personas contrayentes, es discriminatoria, por constituir una medida no justificada y desproporcional, considerando, por una parte, que el orden jurídico nacional reconoce y protege diferentes formas de familia, y por otra, que la institución del matrimonio no se funda en la procreación sino que se sostiene, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común.

Si bien existen avances en el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio sin discriminación para las personas del mismo sexo, siendo reconocido hasta ahora en cuatro entidades federativas: Coahuila de Zaragoza, Ciudad de México, Nayarit y Quintana Roo; resulta

imprescindible el reconocimiento de ese derecho para todas las personas, en todo el territorio nacional (incluidas embajadas, consulados, buques y aeronaves), sin importar su origen o residencia.

Así, los elementos esenciales a considerar en las reformas legislativas pendientes para garantizar a todas las personas, con independencia de su preferencia sexual, el derecho a contraer matrimonio sin discriminación alguna y a obtener los beneficios correspondientes, de acuerdo con los criterios vinculantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes expuestos, son:

- a) Definición del matrimonio como la unión de dos personas, sin hacer referencia al sexo de las personas contrayentes;
- b) Supresión de la procreación como finalidad del matrimonio, y
- c) Adopción de medidas para garantizar la protección más amplia de las personas, en relación a los derechos derivados del matrimonio.

En razón de lo anterior, la presente Iniciativa propone modificar los artículos 146, 147, 148, 149, 168, 172, 173, 177, 179, 180, 184, 185, 187, 189, entre otros a efecto de establecer:

1. Al matrimonio como la unión libre de dos personas mayores de edad con la intención de tener una vida en común, procurándose ayuda mutua, solidaridad, respeto e igualdad.
2. La eliminación como un fin del matrimonio la perpetuación de la especie.
3. La eliminación de algunos términos y preceptos considerados como discriminatorios en razón de género, salud mental y física, situación socioeconómica, estado civil y familiar, entre otros.

Se igual forma, y a efecto de armonizar nuestro Código Civil Federal con lo previsto en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que la edad mínima para contraer matrimonio será la de 18 años.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se propone eliminar las disposiciones que regulan el consentimiento que deben otorgar los ascendientes, tutor o juez para autorizar el matrimonio entre menores de edad, así como aquellos que regulan la emancipación derivada del matrimonio.

Derecho a adoptar en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales.

...
...
...
...
...
...
...

Identidad de Género.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Divorcio sin expresión de causa.

Considerando que los matrimonios por diversas razones requieren de su disolución, la legislación civil ha previsto la figura del divorcio.

En este sentido, al examinar las causales de divorcio que actualmente se prevén en el artículo 267 del Código Civil Federal, puede advertirse que éstas son verdaderos obstáculos para que las personas puedan obtener la disolución de su matrimonio, lo cual atenta contra la libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges, además de que muchas de estas causales resultan anacrónicas, inoperantes, obsoletas y discriminatorias, es decir, son violatorias a lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Con el fin de eliminar estos obstáculos, se propone en la presente Iniciativa establecer el divorcio sin expresión de causa, lo cual además de ser congruente con lo previsto en el artículo 1o. constitucional, atendería los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha señalado que el divorcio sin expresión de causa constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio es suficiente, sin importar la posible oposición del otro cónyuge. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las legislaciones civiles que prevén dentro del régimen de disolución del matrimonio, la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, se trata de una legislación que restringe injustificadamente el derecho fundamental al desarrollo de la personalidad y por tanto serían contrarios lo previsto en nuestra Carta Magna.

En este sentido nuestro máximo Tribunal ha establecido:

...

...

Con esta modificación se pretende eliminar el desgaste natural que existe entre los cónyuges para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, lo cual en la actualidad genera mayores cargas e incluso, en un extremo, violencia entre los propios cónyuges.

Cabe señalar, que la propuesta de divorcio sin expresión de causa no atenta contra la cohesión social, en virtud de que se trata de un mero reconocimiento del Estado a una situación de hecho y, por el contrario se reconocería la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos en beneficio de la sociedad, pues permitiría con ello la libertad de decidir a los ciudadanos respecto de la forma de vida que deseen, así como facilitar canales de entendimiento entre quienes están viviendo procesos de divorcio.

Es importante señalar, que al establecer el divorcio sin expresión de causa, no implica en forma alguna relevar a los cónyuges del cumplimiento estricto de sus obligaciones que deriven de la disolución del matrimonio, en particular de aquéllas que subsisten, como son las alimentarias o las del régimen patrimonial del matrimonio.

En virtud de lo anterior, se contempla en la presente Iniciativa que cualquiera de los cónyuges pueden acudir ante la autoridad judicial competente para manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar alguna causa por la cual lo solicita, siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del mismo. Asimismo, se reforma el artículo 267 a fin de eliminar las causales de divorcio y se establece el contenido mínimo que deberá tener la propuesta de convenio para regular las consecuencias que derivan de la disolución del matrimonio, como la administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, pago indemnizatorio para el cónyuge que durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, la obligación alimentaria, la guarda y custodia, y convivencias respecto de hijos menores e incapaces. Además, se prevén las medidas provisionales que debe dictar el juez en tanto se resuelve la solicitud de divorcio.

Divorcio administrativo.

En razón de las consideraciones anteriores, se propone establecer que el divorcio administrativo procede cuando ambos cónyuges convengan

en divorciarse y sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o éstos sean mayores de edad, y los hijos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

Asimismo, se elimina el plazo que debe mediar entre la presentación de la solicitud de divorcio administrativo y la ratificación que deben hacer los cónyuges de dicha solicitud ante el Juez del Registro Civil, es decir, la ratificación se realizará en el mismo momento en que se presente la solicitud.

Otras modificaciones.

La presente Iniciativa propone, además de las reformas ya referidas, la actualización de otras figuras jurídicas que regula el Código Civil Federal, con la finalidad de armonizar las disposiciones jurídicas contenidas en dicho Código de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como para generar condiciones de igualdad y evitar la discriminación de personas o grupos.

Estas modificaciones son:

- a) Establecer que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, por lo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- b) Con el fin de armonizar nuestro Código Civil Federal con lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se reduce el plazo para cumplir con la obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de seis meses a sesenta días siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento.
- c) Se define que el parentesco de afinidad es el que surge entre las personas que contraen matrimonio y las y los parientes del otro cónyuge.

...”

• **Cuadros Comparativos del Texto Vigente y Texto Propuesto**

Texto Vigente³²	Texto Propuesto³³
Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.	Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona.

³² Localizado en la dirección de Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

³³ Localizado en la iniciativa presentada por el Ejecutivo, en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados de fecha 19 de mayo de 2016, en la dirección de Internet <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/may/20160519-II.pdf> Fecha de Consulta: Agosto de 2016.

Datos Relevantes

La reforma del Ejecutivo propone que quede prohibida expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.</p>	<p>Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta la discapacidad intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o por situación de extrema miseria en que pudieran encontrarse, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.</p>

Datos Relevantes

En este artículo se propone modificar los términos “notorio atraso” por “la discapacidad” con el propósito de que exista una armonización de los mismos con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.</p>	<p>Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.</p>

Datos Relevantes

La propuesta del presente artículo estriba en reducir el plazo para cumplir con la obligación de declarar el nacimiento de un menor ante el Juez del Registro Civil de seis meses a sesenta días siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.	Artículo 62.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo correspondiente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.	Artículo 63.- Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

Datos Relevantes

La propuesta modifica y armoniza el artículo con el propósito de que exista esa igualdad y no discriminación estableciendo “que se presumirá, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 64.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.	Artículo 64.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo correspondiente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
TITULO CUARTO CAPITULO VI De las Actas de Emancipación	CAPITULO IV De las Actas de Emancipación (Derogado)

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el capítulo correspondiente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.	Artículo 93.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta del Ejecutivo propone derogar el artículo correspondiente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;</p> <p>II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.</p> <p>...</p> <p>V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a</p>	<p>Artículo 98.- ...</p> <p>I.- Copia certificada del acta de nacimiento de las personas que contraerán matrimonio;</p> <p>II.- Derogada.</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- Derogada.</p> <p>V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 2011 de este Código, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que</p>

<p>sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p> <p>Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.</p>	<p>necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p> <p>...</p> <p>VI. a VII. ...</p>
---	---

Datos Relevantes

La propuesta plantea que se modifique y contemple en el escrito de matrimonio “copia certificada del acta de nacimiento de las personas que contraerán matrimonio”, y eliminar los términos hombre y mujer. Considera derogar lo concerniente al certificado médico.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.</p>	<p>Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos señalados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 de este Código serán ratificadas bajo protesta de decir vedar, ante el mismo Juez del Registro Civil.</p>

Datos Relevantes

La propuesta considera que haya una armonización de las disposiciones jurídicas, es por ello que plantea que se enuncie lo correspondiente a este “Código”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: I. ... II. Si son mayores o menores de edad; III. ... IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo; V. a IX. ...</p>	<p>Artículo 103.- ... I. ... II. La edad de los pretendientes; III. ... IV. Derogada. V. a IX.</p>

Datos Relevantes

La propuesta modifica la fracción II con el propósito de que se considere únicamente la edad de los pretendientes y ya no establecer si son o no mayores de edad.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.</p>	<p>Artículo 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso o los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.</p>

Datos Relevantes

La propuesta considera que haya una armonización de las disposiciones jurídicas, es por ello se incorpora el vocablo “o” en el sentido de que los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso o los testigos que dolosamente

afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente

Texto Propuesto
<p>Artículo 136 Bis.- Las personas podrán solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia. El procedimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil, cumpliendo todas las formalidades que exige el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>

Datos Relevantes

La propuesta del Ejecutivo plantea que con el fin de garantizar el derecho a la identidad de género las personas podrán solicitar la expedición ante las instancias correspondientes de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento del mismo, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 113.- ... También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.</p>	<p>Artículo 113.- ... También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten, y a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes.</p>

Datos Relevantes

La propuesta se adecua con el propósito de que exista una armonización con los principios de igualdad y no discriminación.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.</p>	<p>Artículo 146.- El matrimonio es la unión libre de dos personas mayores de edad con la intención de tener una vida en común, procurándose ayuda mutua, solidaridad, respeto e igualdad.</p>

Datos Relevantes

La propuesta plantea que se establezca en el correspondiente artículo la definición de matrimonio.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.	Artículo 147.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Datos Relevantes

En este artículo la propuesta considera señalar las formalidades por las que se llevará a cabo el matrimonio.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 148. Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.	Artículo 148.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el contenido de este artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.	Artículo 149.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el contenido de este artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.	Artículo 150.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el contenido de este artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 151. Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.	Artículo 151.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el contenido de este artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 152.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el contenido de este artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.	Artículo 153.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el contenido de este artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.	Artículo 154.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el contenido de este artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.	Artículo 155.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el contenido de este artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.</p> <p>IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.</p> <p>X. ...</p> <p>De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>	<p>Artículo 156.- ...</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley;</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. Derogada.</p> <p>VI. a VII. ...</p> <p>VIII. Derogada.</p> <p>IX. Derogada.</p> <p>X.- ...</p> <p>De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar que sean impedimentos para celebrar un matrimonio la falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez; el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio; la impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables así como padecer alguno de los estados de incapacidad.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 158.- Derogado.</p>

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el contenido de este artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p>	<p>Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, así como a la formación, educación y administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el juez para que éste resuelva lo conducente.</p>

Datos Relevantes

Con el propósito de armonizar las disposiciones jurídicas y considerar la igualdad entre hombre y mujer, la propuesta plantea modificar los términos de “marido y mujer” por el de “cónyuges”, a fin de que ambos se encarguen de las circunstancias que se deriven de su hogar y si existen hijos todo lo relacionado con ellos. Sin embargo, plantea un camino a seguir en caso de existir desacuerdo.

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar los términos de “marido y mujer” por el de “cónyuges”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.	Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los otorgantes celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar el término “esposos” por el de “otorgantes”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.	Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar el término “esposos” por el de “cónyuges”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.	Artículo 181.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 182.- Son nulos los actos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.	Artículo 182.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo correspondiente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.	Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los cónyuges.

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar el término “esposos” por el de “otorgantes”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.	Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar el término “esposos” por el de “otorgantes”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.	Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo conviene los cónyuges .

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar el término “esposos” por el de “cónyuges”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.	Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

Datos Relevantes

En el artículo que antecede la propuesta del Ejecutivo únicamente plantea que se considere que la separación de bienes pueda terminar para ser substituida por la sociedad conyugal, esto durante el matrimonio. Omite la regulación de las capitulaciones de separación cuando los cónyuges son menores de edad.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.	Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada otorgante al celebrase el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar el término “esposos” por el de “otorgantes”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere.	Artículo 216.- Los cónyuges no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten, o por los consejos o asistencia que se dieren.

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar los términos de “marido y mujer” por el de “cónyuges”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.	Artículo 217.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar los términos de “marido y mujer” por el de “cónyuges”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 218.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.	Artículo 218.- Los cónyuges responden de los daños y perjuicios que se causen entre ellos por dolo, culpa o negligencia.

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar los términos de “marido y mujer” por el de “cónyuges.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 229.- Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.	Artículo 229.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad: I. Cuando haya habido hijos; II. Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.	Artículo 237.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.	Artículo 238.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 239.- Cesa esta causa de nulidad: I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido; II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.	Artículo 239.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.	Artículo 240.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.	Artículo 243.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.	Artículo 246.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.	Artículo 247.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio: I. ... II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.	Artículo 264.- ... I. ... II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren el artículo 159 de este Código.

Datos Relevantes

La propuesta modifica el artículo con el propósito de que únicamente se considere que será ilícito pero no nulo el matrimonio cuando no se ha otorgado previa dispensa cuando el tutor quiera contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda (artículo 159 de este Código).

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 265.- Las que infrinjan el artículo anterior, así como los que	Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo incurrirán en las penas que

siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.	señale el Código de la materia.
---	---------------------------------

Datos Relevantes

La propuesta modifica el artículo para establecer que quienes infrinjan el artículo se harán acreedores de las penas respectivas.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.	Artículo 266.- ... El divorcio podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial competente cuando manifieste su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar alguna causa por la cual lo solicita, siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del mismo y se cumpla con lo previsto en el artículo siguiente.

Datos Relevantes

La propuesta pretende establecer respecto a la regulación del divorcio que este también pueda solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial competente manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar alguna causa por la cual lo solicita, siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del mismo y se cumpla con lo previsto en el artículo siguiente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 267.- Son causales de divorcio: I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe	Artículo 267.- El cónyuge que promueva el juicio de divorcio en términos del artículo anterior deberá anexar a su solicitud, la propuesta de convenio para regular las consecuencias que derivan de la disolución del matrimonio. Dicha propuesta deberá contener por lo menos lo siguientes: I. La designación del cónyuge que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;

que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de

II. Las condiciones bajo las cuales el cónyuge que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, considerando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. La forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria que permita atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge que tenga derecho a alimentos, así como la garantía para asegurar el cumplimiento de dicha obligación;

IV. La designación del cónyuge que le corresponderá usar el domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. Los términos para la administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación de los bienes que se encuentran sujetos a dicho régimen, y

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

prisión; XVII. El mutuo consentimiento. XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código. XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.	
---	--

Datos Relevantes

La propuesta plantea modificar el artículo que antecede a fin de que en él se disponga que cualquiera de los cónyuges que promueva el juicio de divorcio deberá anexar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias que derivan de la disolución del matrimonio. Asimismo plantea que se consideren en el convenio determinados requisitos.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.	Artículo 268.- Los jueces estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes respecto de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Datos Relevantes

La propuesta propone modificar el artículo con el objeto de que en él se mencione que los jueces estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes respecto de la propuesta de convenio que hacen llegar al momento de presentar la solicitud de divorcio.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 269.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.	Artículo 269.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 270.- Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones.	Artículo 270.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que</p>	<p>Artículo 272.- El divorcio administrativo procede cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, la cónyuge no esté embarazada, no tenga hijos en común o éstos sean mayores de edad, y los hijos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.</p> <p>Los cónyuges que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior acudirán ante el Juez del Registro Civil, el cual previa identificación de los cónyuges y ratificación en el mismo acto de la solicitud de divorcio administrativo, levantará un acta en que los declarará divorciados y realizará la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos en el primer párrafo de este artículo, con independencia de las sanciones previstas en las leyes.</p>

establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.	
---	--

Datos Relevantes

La propuesta del Ejecutivo propone denominar divorcio “administrativo” al que se efectuó cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal siempre y cuando se hayan casado bajo ese régimen, cuando la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o éstos sean mayores de edad, y los hijos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

Plantea que se elimine el plazo que debe mediar entre la presentación de la solicitud de divorcio administrativo y la ratificación que deben hacer los cónyuges de dicha solicitud ante el Juez del Registro Civil, es decir, la ratificación se realizará en el mismo momento en que se presente la solicitud.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;</p> <p>IV. En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;</p> <p>V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.</p>	<p>Artículo 273.- Derogado.</p>

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.	Artículo 274.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 275.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.	Artículo 275.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.	Artículo 276.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.	Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los casos siguientes: I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

	<p>II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada, o III. Padezca discapacidad mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga. En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>
--	---

Datos Relevantes

La propuesta reforma el artículo con la finalidad de señalar que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge cuando padezca alguna circunstancia que ponga en riesgo su salud.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.	Artículo 278.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 279.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.	Artículo 279.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio	Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio

de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.	de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. En este caso los interesados deberán comunicar su reconciliación al juez.
---	--

Datos Relevantes

La propuesta modifica el artículo con el objeto de que se enuncie a la autoridad correspondiente la reconciliación entre los cónyuges, cuando éstos estén en proceso de divorcio y se suspenda el mismo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.	Artículo 281.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;</p> <p>IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;</p> <p>V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley</p>	<p>Artículo 282.- Desde que se presenta la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes. Asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A. De oficio:</p> <p>I. En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, dictará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para determinar las medidas que protejan a las víctimas;</p> <p>II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el autor</p>

<p>establece respecto a la mujer que quede encinta;</p> <p>VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.</p> <p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.</p> <p>VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.</p>	<p>alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y</p> <p>IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que establece el artículo 2596 de este Código.</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud de divorcio:</p> <p>I. El juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, el cónyuge que continuará en el uso del domicilio conyugal, así como, previo inventario, los bienes y enseres que deberá permanecer en dicho domicilio y los que se podrá llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;</p> <p>II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el juez resolverá conforme a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p>Los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;</p> <p>III. El juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o conveniencia con sus padres;</p> <p>IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de participación. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso requiera, y</p> <p>V. Las demás que considere necesarias.</p>
--	---

Datos Relevantes

La propuesta plantea reformar el artículo con el propósito de señalar que desde la presentación de la solicitud de divorcio y sólo mientras que dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes.

Considera establecer que en los divorcios que no se llegarán a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, de acuerdo a lo siguiente:

- De oficio:
 - En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, dictará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para determinar las medidas que protejan a las víctimas.
 - Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el autor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.
 - Ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.
- Una vez contestada la solicitud de divorcio:
 - I. El juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, el cónyuge que continuará en el uso del domicilio conyugal, así como, previo inventario, los bienes y enseres que deberá permanecer en dicho domicilio y los que se podrá llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.
 - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio. Los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.
 - El juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o conveniencia con sus padres;

- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de participación. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso requiera, y
- Las demás que considere necesarias.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, así como de las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores. Asimismo, deberá determinar las medidas para evitar conductas de violencia familiar o cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de las medidas, considerando el interés superior de los hijos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. Para efectos de lo anterior, de oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores.</p>

Datos Relevantes

En el presente artículo la propuesta plantea que también el Juez resuelva las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores; además deberá determinar las medidas para evitar conductas de violencia familiar o cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de las medidas, considerando el interés superior de los hijos.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.	Artículo 286.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.</p> <p>En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p>	<p>Artículo 288.- En los casos de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos o esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;</p> <p>IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y</p> <p>VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p>

Datos Relevantes

La iniciativa del Ejecutivo propone reformar el artículo con el propósito de señalar que en caso de divorcio, el juez tendrá la facultad para resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos o esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.

Asimismo plantea que en la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p>

Datos Relevantes

La propuesta plantea que una vez divorciado los cónyuges estos tendrán el derecho de volver si es que estos así lo deciden a contraer nuevas nupcias.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.</p>	<p>Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que éste realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.</p>

Datos Relevantes

El artículo propone que se modifique en razón de que una vez que se ejecute un divorcio, la autoridad correspondiente remitirá copia de ella al Juez para que éste realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.	Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que surge entre las personas que contraen matrimonio y las y los parientes del otro cónyuge.

Datos Relevantes

Se modifica el artículo que antecede a fin de que se contemple que el parentesco de afinidad será aquel que surja entre las personas que contraen matrimonio y las y los parientes del otro cónyuge.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes: I. a III. ...	Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes: I. a III. ...

Datos Relevantes

La iniciativa plantea establecer que la persona (mujer) que decidiera volver a unirse en matrimonio y si esta tuviese hijos la nueva filiación se sujetara a nuevos criterios, omitiendo así el plazo por el cual se tenía que esperar para celebrar nuevamente alguna unión.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 342.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de	Artículo 342.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como cónyuges , y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de

matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.	matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.
--	--

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar los términos de “marido y mujer” por el de “cónyuges.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. ...</p>	<p>Artículo 390.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar, sin que la orientación sexual o la identidad y expresión de género constituyan por sí mismos un obstáculo para ello.</p>

Datos Relevantes

La iniciativa propone que se excluya como requisito para la persona que considere adoptar su orientación sexual o la identidad y expresión de género los cuales constituyan por sí mismo un obstáculo para ello.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:</p> <p>I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;</p> <p>II. y III. ...</p>	<p>Artículo 438.- ...</p> <p>I. Por la mayoría de edad de los hijos;</p> <p>II. a III. ...</p>

Datos Relevantes

Respecto al artículo que antecede la propuesta plantea que únicamente se considere la mayoría de edad de los hijos en relación al derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.	Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Datos Relevantes

La iniciativa adecua el artículo para establecer que las personas que ejercen la patria potestad de los menores, tendrán la obligación de entregarles cuando cumplan la mayoría de edad, los bienes que les correspondan.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 443.- La patria potestad se acaba: I. ... II. Con la emancipación, derivada del matrimonio. III. ...	Artículo 443.- ... I. ... II. Derogada. III. ...

Datos Relevantes

En el artículo que antecede la propuesta plantea derogar la fracción que menciona que con la patria potestad se termina con la emancipación derivada del matrimonio.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.	Artículo 451.- Derogado.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo correspondiente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 486.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.	Artículo 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que por una parte plantea modificar los términos de “marido y mujer” por el de “cónyuges”.

Además de mencionar que la tutela de alguno de los dos cuando se vea afectada corresponderá al otro.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.	Artículo 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado , ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge , hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar el término de “marido” por el de “cónyuge”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial: I. ... II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.	Artículo 624.- ... I. ... II. Derogada.

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.</p>	<p>Artículo 641.- Derogado.</p>

Datos Relevantes

La propuesta propone derogar el artículo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 1655.- La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.</p>	<p>Artículo 1,655.- Los cónyuges no necesitan de la autorización del otro para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en su caso de discrepancia, resolverá el juez.</p>

Datos Relevantes

La propuesta plantea armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar el término de “mujer” por el de “cónyuges”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo</p>	<p>Artículo 1,679.- ... Los cónyuges no necesitan de la autorización del otro para ser albacea.</p>

Datos Relevantes

En el artículo que antecede plantea la propuesta que los cónyuges no necesitan de la autorización del otro para ser albacea.

6. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DE SENADORES

CUADROS COMPARATIVOS RELATIVOS A LAS PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS EN MATERIA DE MATRIMONIOS IGUALITARIOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DE SENADORES.³⁴

LXIII LEGISLATURA

No. de Iniciativa	Fecha de Publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por	Estado de la Iniciativa
1	Gaceta Parlamentaria, número 4418-X, jueves 3 de diciembre de 2015. (568)	Reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de matrimonio igualitario.	Dip. Vidal Llerenas Morales, Morena.	Turnada a la Comisión de Justicia. Prórroga por 45 días, otorgada el martes 1 de marzo de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Gaceta Parlamentaria, número 4464-III, martes 9 de febrero de 2016. (794)	Reforma los artículos 146 a 148 del Código Civil Federal, a fin de definir al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua; y eliminar	Diputada Maricela Contreras Julián, PRD.	Turnada a la Comisión de Justicia. Prórroga por 45 días, otorgada el martes 1 de marzo de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del

³⁴ Gaceta Parlamentaria disponible en la dirección de Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
 Fecha de Consulta: Agosto de 2016

		la referencia a que su propósito es la perpetuación de la especie.		Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Gaceta: LXIII/2PPO-1/65547 Martes 06 de Septiembre de 2016.	Reforma el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de matrimonio igualitario.	Senador Miguel Barbosa Huerta, y de diversas Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos.
4	Gaceta Parlamentaria, número 4614-II, jueves 8 de septiembre de 2016. (1853)	Reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (iniciativa ciudadana por la vida y la familia).	Diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del PES, e integrantes de diversos grupos parlamentarios.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.
5	Gaceta: LXIII/2PPO-3/65539 Jueves 08 de Septiembre de 2016.	Reforman y adicionan los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Senadores Angélica de la Peña Gómez y Alejandro Encinas Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; De la Familia y Desarrollo Humano; y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

• **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Iniciativa (1)
<p>“ El debate por <u>la inclusión del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico mexicano se ha dado en distintos frentes</u>. No sólo ha tenido lugar en el <u>ámbito legislativo</u>, a través de la modificación de leyes locales, sino también en el ámbito jurisdiccional mediante el debate constitucional y convencional en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>El camino legislativo lo abrió la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) desde noviembre de 2006, cuando aprobó la creación de la <u>Ley de Sociedades de Convivencia</u>, misma que reconocía derechos similares a distintos tipos de familias. En <u>diciembre de 2009</u>, la Asamblea fue</p>

más allá y modificó el Código Civil de la entidad para modificar la definición de matrimonio de tal manera que esta figura no contemplara únicamente el constituido por hombre y mujer. De acuerdo el artículo 146 del Código, modificado con la reforma que entró en vigor en marzo del 2010, el matrimonio es “es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”.

Esta reforma fue impugnada por el Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría General de la República, mediante la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Al resolver, la SCJN resolvió que la Asamblea Legislativa tenía competencia para legislar sobre el matrimonio y consideró constitucionales los artículos 146 y 391 del Código Civil de la entidad, validando la constitucionalidad de las uniones entre personas del mismo sexo son constitucionales y de su derecho a adoptar menores de edad. , tienen validez en todo el territorio nacional. De acuerdo con el máximo tribunal, “(la reforma constituye) un acto normativo que amplía o extiende un derecho civil a fin de alcanzar la plena equiparación de la protección jurídica entre las parejas homosexuales y lesbianas con las heterosexuales, amparado en el respeto al principio de igualdad y la prohibición de no discriminación, concretamente en su vertiente de orientación sexual, el cual, como ha sostenido esta Corte representa un principio que debe normar la labor legislativa, al tener un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas”.

Esta resolución motivó el inicio de una serie de amparos interpuestos en todo el país. En diciembre de 2012, la SCJN resolvió la primera serie de amparos, presentados en contra de las disposiciones del Código Civil de Oaxaca² Ahí la Corte otorgó el amparo a los quejosos y declaró inconstitucional el artículo 143 del Código estatal, que impedía la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, basado en que éste debería ser sólo entre un hombre y una mujer a efectos de perpetuar la especie. Además, afirmó que la exclusión de las parejas no heterosexuales de la figura del matrimonio era discriminatoria.

Al respecto, el máximo tribunal se ha pronunciado respecto a que el marco internacional de derechos no reconoce un solo tipo de familia, y que en tal virtud deben protegerse todos los modelos de familia, entre ellos, las familias nucleares compuestas por padres e hijos, biológicos o adoptivos, las familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; las familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones y desde luego las familias homoparentales, conformadas por personas del mismo sexo con hijos biológicos o adoptivos o en su caso sin estos.

A partir de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) empezó a conocer de los primeros amparos en revisión relativos a las legislaciones de Baja California, Sinaloa y el Estado de México la figura del matrimonio exclusivamente entre un hombre y una mujer, por ser violatorio de los derechos fundamentales. Recientemente, en junio de 2015, la Corte dio la razón a todos los promoventes, y derivado de ello, la Primera Sala de la SCJN publicó las tesis jurisprudenciales 46/20154 y 43/2015.

En la primera de ellas, la SCJN reconoció que no existe razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo y que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Así, para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión de la figura del matrimonio en la ley. En la segunda tesis, la SCJN establece que cualquier ley de una entidad federativa que considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.

De ahí que la adecuación y armonización de nuestras legislaciones con tales estándares, resulta no sólo idónea sino también necesaria a efecto de seguir protegiendo los derechos fundamentales de todas las personas. La armonización de las leyes locales, contribuirá en específico al reconocimiento de los derechos humanos de la población Lésbica, Gay, Bisexual, y Trans en todo el territorio nacional, con lo que se dará cumplimiento a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

El carácter progresista de los derechos humanos ha logrado incluso el reconocimiento expreso de derechos para grupos poblacionales que enfrentan una serie de dificultades que los colocan en situación de vulnerabilidad frente al resto de la población, de ahí el reconocimiento a

derechos para niños, jóvenes, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad y personas adultos mayores entre otros. Este marco de protección universal reconoce hoy también Derechos Humanos de igualdad a las poblaciones de personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (LGBT) a partir del reconocimiento de la orientación sexual e identidad de género como elementos esenciales de la condición humana que permiten el desarrollo pleno de las personas, por los efectos que tienen en sus vidas así como los que se producen cuando deciden construir y desarrollar un proyecto de vida formando una familia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) se ha pronunciado al establecer que la salud no es sólo la ausencia de enfermedad, afirmando que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. Además, reconoce a la orientación sexual e identidad en los siguientes términos. Por un lado, la orientación sexual es una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera que se manifiesta de una persona a otra, interactúa con el sexo, género, vínculos afectivos, erotismo, reproductividad e identidad de género en la construcción de la identidad sexual de las personas. La orientación sexual existe a lo largo del continuo que va desde la heterosexualidad exclusiva hasta la homosexualidad exclusiva e incluye diversas formas de bisexualidad. Por lo que hace a la identidad de género, la OMS, considera que es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ambos conceptos, la orientación sexual e identidad de género, fueron recogidos en los principios de Yogyakarta, un documento redactado en noviembre de 2006 en la ciudad Indonesia de Yogyakarta por un grupo de expertos en derechos humanos y derecho internacional de varios países. Dicho documento contiene una serie de principios legales cuyo fin es su aplicación en el marco internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual e identidad de género de las personas y señala con claridad las acciones necesarias para garantizar derechos humanos a la población LGBT.

Estas personas enfrentan una situación de vulnerabilidad, en las que se les ha colocado históricamente en virtud de la discriminación de la que son víctimas. Este estigma se extiende hacia familias homoparentales, integradas por parejas del mismo sexo con o sin hijos. Frente a esta problemática organismos internacionales como la ONU, la OEA y el Parlamento Europeo se han pronunciado por condenar los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos relacionadas y perpetrados contra las personas en virtud de su orientación sexual e identidad de género. Además es preciso tomar en cuenta la declaración del 19 de diciembre del 2008 sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, que señala “Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los Derechos Humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual e identidad de género”. Esto, para revertir la exclusión social que produce la discriminación por orientación sexual conocida como homofobia y la transfobia, generada por el rechazo a la identidad de género, a fin de auspiciar ambientes más tolerantes y respetuosos para que las personas LGBT asuman con plenitud su identidad sexual para ponerle fin a esta situación y permitir que se incorporen al progreso social, económico, cultural y político en beneficio de ellas, sus familias y de las naciones a las que pertenecen.

En México, encuestas como Conapred Enadis-2010, Copred Ediscdmx-2013, indican que las personas LGBT se encuentran entre los grupos en mayor situación de vulnerabilidad. El Distrito Federal es la entidad en la que se ha alcanzado el mayor avance en la materia. Es aquí en donde después de tipificar la discriminación por orientación sexual e identidad de género, reconocer el derecho a la identidad de género y establecer protocolos de actuación policial y de atención a crímenes de odio entre otras medidas, se reconoció por primera vez el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo al modificar el Código Civil del Distrito Federal en diciembre del 2009.

Hoy es tiempo de hacer realidad la plena vigencia de los derechos humanos de las personas LGBT en México, porque a partir de este propósito se busca terminar con el trato diferenciado entre parejas de hombre y mujer respecto de las parejas homosexuales con la posibilidad de hacer

realidad el matrimonio para todas las personas sin distinción.

El avance diferenciado que existe en el reconocimiento y protección de los derechos LGBT entre una entidad como el Distrito Federal en donde existen derechos cuasi plenos y el resto del país, es una muestra clara de que hace falta el impulso del poder Legislativo Federal para conminar a los congresos estatales de todas las entidades federativas a fin de que armonicen sus marcos legales en favor del pleno reconocimiento de los derechos de igualdad para las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans. Esta obligación adquiere importancia en el marco de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, según la cual, todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado forme parte.

Si bien es cierto que los pronunciamientos de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad y amparos resueltos, y en concreto, así como en las jurisprudencias anteriormente citadas, permitirían a las parejas del mismo sexo de cualquier entidad, ser protegidas por la justicia y obtener un amparo para poder contraer matrimonio, también lo es que es obligación del Poder Legislativo auspiciar que el marco constitucional de libertad, igualdad, seguridad jurídica y no discriminación sea una realidad para todas las personas. Además, de esta manera se garantiza que las personas que se encuentren en esta situación no tengan que acudir a juicio para poder acceder a sus derechos.

Esta soberanía no desconoce que la materia es competencia de las entidades federativas, por lo cual esta iniciativa busca impulsar a las entidades federativas a terminar con la exclusión social que han padecido las personas que pertenecen a la población LGBT al momento de pretender contraer matrimonio y formar una familia homoparental sentando las bases desde la legislación internacional de los Derechos Humanos, pasando por el marco constitucional y el reconocimiento de estos derechos a nivel federal, buscando que el derecho al matrimonio se convierta en una realidad al alcance de todos. De esta manera, se podrán extender a personas LGBT y a las familias que forman los beneficios del matrimonio, entre ellos; fiscales, acceder a una sucesión legítima, de asistencia médica, de seguridad jurídica sobre el patrimonio constituido en común y para poder acceder a la naturalización por la vía del matrimonio”.

Iniciativa (2)

“ El principio de igualdad y no discriminación reconocido en nuestra Constitución debiera ser el punto de partida para comenzar procesos que eliminen estigmas, prejuicios y negativas de derechos en una sociedad en constante cambio como la nuestra, donde las relaciones y dinámicas entre los integrantes de las mismas se ven limitados por instituciones y leyes que menoscaban los valores de nuestro máximo ordenamiento jurídico y atentan contra el espíritu de progresividad en materia de derechos fundamentales que se han construido a nivel internacional.

En muchas partes del mundo ser gay, lesbiana, bisexual o transexual no se considera un derecho, sino un crimen, donde la homosexualidad se considera un pecado o una enfermedad, una desviación social o ideológica, o una traición a la propia cultura. En muchos lugares se encarcela a estas personas, se les tortura para obtener confesiones de desviación y se les viola para curarlos de ella.

Según el país, para castigar legalmente los comportamientos homosexuales se consideran como “delitos de sodomía”, “crímenes contra la naturaleza humana” o “actos antinaturales”. Existe un entramado de leyes y prácticas que niegan la igualdad: en Malaisia, por ejemplo, la “relación carnal contra el orden natural” es castigada hasta con 20 años de prisión; en Arabia Saudita, un tribunal condenó en el año 2000 a nueve varones jóvenes a prisión e imponiéndoles penas de hasta dos mil 600 latigazos cada uno por “conducta sexual desviada”.

La comunidad gay, lesbiana, bisexual, transexual y transgénero, por siglos ha sido discriminada, extorsionada y humillada; muchos han sido expulsados de sus hogares por sus propias familias, otros más han sido encarcelados e incluso asesinados. A los integrantes de estos grupos se le ha estigmatizado, se les ha condenado a ocultar sus sentimientos y a vivir en la clandestinidad.

En nuestro país, el Informe de la Comisión Ciudadana contra Crímenes de Odio por Homofobia realizado por la organización civil Letra S Sida, Cultura y Vida Cotidiana revela que en los últimos 20 años se han registrado mil 218 homicidios por homofobia, aunque se estima que por cada caso reportado hay tres o cuatro más que no se denuncian, ocupando así México la segunda posición mundial en este tipo de crímenes sólo después de Brasil.

Los datos de dicho informe los resumimos de la siguiente manera:

- La mayoría de los mil 218 homicidios fue contra hombres (976), travestis, transgénero y transexuales (226) y mujeres (16).
- En el estudio, la Ciudad de México ocupa el primer lugar en la lista de los lugares donde se presentaron estos homicidios, con 190 casos. Le siguen el Estado de México con 119, Nuevo León 78, Veracruz 72, Chihuahua 69, Jalisco 66, Michoacán 65 y Yucatán con 60.
- En cuanto a la edad de las víctimas de estos crímenes, la mayoría van de los 30 a 39 años (266 registros) y de los 18 a 29 años (261); le siguen los de 40 a 49 años (170), de 50 a 59 años (105), 60 en adelante (74) y menores de edad (23); en el resto de los casos (319) no se encontró dato de las víctimas.
- Respecto al lugar donde se cometieron los crímenes, el domicilio de la víctima es el que presenta mayor incidencia, después la vía pública, lotes baldíos, hoteles o moteles, el campo, el lugar de trabajo, canales o ríos y en sus vehículos.
- En cuanto al tipo de agresión, más de 80 por ciento de las víctimas fueron agredidas con arma blanca. Le siguieron los golpes, asfixia, estrangulamiento o ahogamiento, disparo de arma de fuego, ataque con objetos contundentes, atropellamiento, tortura, calcinación, descuartizamiento y envenenamiento.

La falta de seguimiento de estos crímenes obedece a que la legislación penal no tipifica los crímenes cuyo móvil es la homofobia. Sin embargo, a pesar de no ser reconocidos en la legislación penal, estos casos no dejan de ser actos criminales que merecen investigación.

Para hacer frente a ese panorama debemos avanzar en la erradicación de cualquier forma de discriminación que incluye la que se ejerce por orientación y preferencia sexual.

La discriminación es una conducta culturalmente fundada y socialmente extendida de desprecio contra una persona sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida y que daña sus derechos y libertades fundamentales.

Las y los legisladores trabajamos para hombres, mujeres, niños, adultos mayores, discapacitados y personas con independencia de su preferencia sexual, por lo que nuestro papel es el de recurrir o utilizar los instrumentos jurídicos para reconocer los derechos de toda persona, en nuestro ámbito de competencia.

Una forma de avanzar es reconocer que el debate es para garantizar y reconocer la libertad de toda persona para decidir y ejercer en igualdad de condiciones todos sus derechos. No debe utilizarse la ley para limitar el libre ejercicio de los derechos de las personas, por ello, debemos avanzar en legislaciones que reconozcan plenamente los derechos de la diversidad sexual, eliminando cualquier disposición jurídica que discrimine por orientación sexual.

En este sentido, destaca el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema y que ha abonado en la argumentación sobre la construcción del derecho a decidir de las personas y al reconocimiento de la diversidad de la integración de la familias en nuestro país producto de la propia dinámica social.

Al respecto, es preciso mencionar la Sentencia emitida sobre la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República en contra de las reformas que realizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Civil para modificar la definición de matrimonio y avanzar en un matrimonio igualitario, sin distinción de género; las argumentos utilizados en dicho criterio de la Corte los exponemos a continuación:

Sobre la diversidad de las familias

“234. En cuanto al segundo aspecto, lo que se consagra constitucionalmente es la protección de la familia –su organización y desarrollo–,

dejando al legislador ordinario garantizarlo de manera tal que, precisamente, conlleve su promoción y protección por el Estado, sin que tal protección constitucional, empero, se refiera o limite a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos) y que, de ahí, se pueda desprender que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sea éste un requisito para que “proceda” la protección constitucional a la familia, como esgrime el accionante.

235. Por consiguiente, si partimos de que la Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye mediante aquella institución, debido a que la protección es a la familia, entonces, dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar. Al respecto, adquiere relevancia que el propio Código Civil, en su artículo 338, dispone que: “La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo , formando el núcleo primario de la familia (...)”.

Cambio del concepto de familia conforme a la realidad social

“238. Por consiguiente, si conforme al artículo 4o. constitucional, el legislador ordinario, a lo que está obligado, es a proteger la organización y el desarrollo de la familia -en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones-, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio, es indudable, entonces, que, en el ejercicio de esa labor, no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, pues, como lo refieren las opiniones técnicas que, en apoyo de esta Corte, elaboraron diversas facultades o escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México y los datos aportados en dichas opiniones, la familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época (datos que, además, se corroboran, en gran parte, con las estadísticas elaboradas en esa materia por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

239. De este modo, fenómenos sociales como la incorporación, cada vez más activa, de la mujer al trabajo; el menor número de hijos; la tasa de divorcios y, por ende, de nuevas nupcias, que ha dado origen a familias que se integran con hijos de matrimonios o de uniones anteriores e, inclusive, con hijos en común de los nuevos cónyuges; el aumento, en ese tenor, en el número de madres y/o padres solteros; las uniones libres o de hecho; la reproducción asistida ; la disminución, en algunos países, de la tasa de natalidad; la migración y la economía, entre muchos otros factores, han originado que la organización tradicional de la familia haya cambiado.”

Dinámica social en la transformación del concepto de familia

“243. Efectivamente, en cuanto a la dinámica de las relaciones sociales, sobre todo, en las últimas décadas (a partir de los setentas), se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia . Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que dio origen, por ejemplo, a las figuras, ya mencionadas, del concubinato o las sociedades de convivencia. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a los avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de esperma y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca soluciones adecuadas; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera.”

Libre desarrollo de la personalidad

251. En efecto, la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la

autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, que ya ha sido reconocido por esta Corte (amparo directo civil 6/2008), sin que la decisión de unirse a otra persona traiga consigo necesariamente lo segundo, es decir, tener hijos en común, máxime que, en ese aspecto, confluyen aspectos también inherentes a la naturaleza humana que podrían impedir el tenerlos, lo que, en modo alguno, puede estimarse como obstáculo para el libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a esas decisiones.

263. Al respecto, en el amparo directo civil 6/2008.1 esta Corte señaló que, de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el sistema jurídico mexicano, deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre opción sexual.”

Concepto de matrimonio desvinculado de la función de procrear y libertad para hacerlo

273. Pretender, como hace el procurador, que dicha desigualdad encuentra razonabilidad en la conservación de la familia, como núcleo de la sociedad, argumentación que considera, entonces, el matrimonio entre personas del mismo sexo como una “amenaza” u “oposición” a dicha estructura, tampoco puede admitirse por este Tribunal Constitucional, en tanto refiere una afectación inexistente, pues, como ya mencionamos, en primer lugar, la transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer; en segundo lugar, este último también ha evolucionado de forma tal que se ha desvinculado la unión en sí misma de quienes lo celebran, de la “función” reproductiva del mismo, llegando, incluso, al extremo de que, aun teniendo descendencia, en muchos casos, ésta no es producto de la unión sexual de ambos cónyuges, sino de los avances de la medicina reproductiva, o bien, de la adopción, aun cuando no exista impedimento físico alguno para procrear; en tercer lugar, las uniones entre personas heterosexuales no son las únicas capaces de formar una “familia”; por último, no se advierte de qué manera podría limitar o restringir el matrimonio entre personas del mismo sexo, esa función reproductiva “potencial” del matrimonio civil y, de ahí, la formación de una familia y que, se insiste, no es, de ninguna manera, su finalidad, como afirma el accionante.”

Libertad de procrear

274. La decisión de procrear no depende de la figura del matrimonio, en tanto cada persona determinará cómo desea hacerlo, como parte de su libre desarrollo de la personalidad, sea bajo la figura del matrimonio, heterosexual o no, o de otro tipo de uniones, como personas solteras, cualquiera que sea su preferencia sexual.”

En congruencia con esa resolución y derivado de la resolución de diversos amparos promovidos, el 12 de junio del 2015 mediante una tesis jurisprudencial determinó que son inconstitucionales los Códigos Civiles de los estados que consideren únicamente al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, cuyo fin último sea la procreación; dicho criterio se establece en la siguiente tesis:

...

Un criterio que se suma a este actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, donde de manera unánime el Pleno del Tribunal Constitucional concluyó que una parte del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco era inconstitucional, pues atenta contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita generaba una violación al principio de igualdad, pues se daba un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

Por esos motivos, la propuesta que sometemos a consideración busca plasmar en el Código Civil Federal esta realidad y poner el ejemplo a los demás Congresos Locales sobre la manera de legislar con base al principio constitucional de igualdad y no discriminación, además de que otro de los Poderes de la Unión, el Legislativo, muestra su responsabilidad de contribuir a los principios y valores de la Constitución se hagan efectivos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha venido realizando.

De esa manera, se propone una definición de matrimonio para establecerla como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de

vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, la cual debe celebrarse ante los Servidores Públicos que establece la ley y con las formalidades que ella exige; además de eliminar la referencia a que su propósito es la perpetuación de la especie que, en muchos casos, da cabida a lo que se le conoce como débito conyugal y es contraria a la libertad reproductiva de las personas y limita el fin de las familias; de igual forma, se establece la disposición de mayoría de edad para contraer matrimonio.

...
...
...
...
...”
....”

Iniciativa (3)

“ Uno de los componentes fundamentales de un régimen democrático es la intensidad y amplitud con la que protege y garantiza los derechos humanos dentro de su sistema normativo.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un cúmulo de derechos que toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, debe justamente promover, reconocer, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dos de estos derechos fundamentales son: **1.-** El de igualdad -en el sentido de que toda persona gozará de los derechos que la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia reconocen- y, **2.-** El de no discriminación, la cual queda prohibida por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este basamento constitucional de libertades públicas permite el acceso, reconocimiento, eficacia y aseguramiento de cúmulo de derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el de libre desarrollo de la personalidad que se manifiesta en la disponibilidad de cada persona a decidir libremente su proyecto de vida, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo, decidir casarse o no con una persona homosexual o heterosexual, y decidir tener hijos o no.

Esta libertad constitucionalmente reconocida de establecer un lazo afectivo que busque la vida en común y la ayuda mutua como lo es el matrimonio, con una persona sin importar su sexo o sin que se busque tener hijos es violentada por ordenamientos civiles de varias entidades federativas de nuestro país que, dentro de su conceptualización legal de dicha figura incluyen que el mismo necesariamente:

- a) Debe realizarse entre un hombre y una mujer; y
- b) Tiene por objeto “la procreación” o “la perpetuación de la especie”.

En efecto, el ejercicio libre y pleno de realizar un proyecto de vida mediante el matrimonio se ve menoscabado si sólo pueden acceder al mismo parejas heterosexuales y tenga como finalidad la de procrear hijos o perpetuar la especie.

Esta racionalidad argumentativa ha sido sostenida, en vías procedimentales diferentes pero en términos sustancialmente coincidentes, por dos órganos terminales a los que la Constitución atribuye la tutela de los derechos humanos en sede jurisdiccional y en sede administrativa, como lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente.

...

...

...

Como puede observarse, los matrimonios igualitarios son ya una realidad constitucional en nuestro país, conformada a partir de la interpretativa progresiva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.

No menos importante resulta la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en este tema.

En efecto, el 6 de noviembre de 2015 la CNDH emitió la Recomendación General 23/2015 dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y Órganos Legislativos de todas las Entidades Federativas de los estados unidos Mexicanos, con la finalidad de que adecuen los correspondientes ordenamientos en material civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.

En la Recomendación General antes referida, la CNDH señala en su punto 36 que "...los textos de los códigos civiles y/o familiares de la distintas entidades federativas del país, recogen dos cuestiones que son motivo de estudio en la presente Recomendación: i) La definición normativa de matrimonio, la enunciación de la "procreación" y/o la "perpetuación de la especie" como fin, objeto o propósito del mismo; y ii) La enunciación exclusiva de los sujetos susceptibles de acceder al matrimonio, es decir, un "hombre" y una "mujer".

La Comisión Nacional entiende que los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la "procreación" y/o la "perpetuación de la especie", no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4° de la Constitución mexicana. La pretensión de reducir el acceso al matrimonio a quienes puedan "procrear" resulta discriminatoria, pues excluye no solamente a las parejas del mismo sexo si no también deja fuera a formas de familia que no tienen como objetivo la procreación como son los de las personas de edad avanzada, mortis causa, aquellos que están imposibilitados para procrear por alguna condición física o médica, o las personas que simplemente no desean tener hijos, sin que por el contrario quienes tengan tal fin, están protegidos por el derecho de las personas para contraer matrimonio.

Para la CNDH también la imposición del deber de procrear o la perpetuidad de la especie como fin del matrimonio es inconstitucional. El acceso al matrimonio no puede estar condicionado a una sola orientación sexual. Dichos fines son contrarios al derecho de autodeterminación de la persona y al libre desarrollo de la personalidad.

Por lo que hace al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar .

Para este Organismo Protector de derechos humanos si bien las entidades federativas de nuestro país son las responsables del establecimiento del matrimonio igualitario, a través de sus Códigos Civiles, nuestra constitución, a partir de la reforma del 2011, ha establecido los derechos humanos y sus ejes fundamentales para que las distintas autoridades, en sus tres órdenes de gobierno, promuevan, respeten y garanticen los mismos; por tal motivo es necesario establecer en nuestro marco constitucional, y particularmente en el capítulo de los Derechos Humanos y sus Garantías, el derecho de toda persona mayor de edad a contraer matrimonio sin que sea discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, orientación sexual, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Como se aprecia, la legitimidad y trascendencia de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Recomendación General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las diversas posturas, principios y resoluciones de instancias internacionales de derechos humanos, se debe a que garantizan la interpretación progresiva y máxima eficacia de los derechos fundamentales ya mencionados.

La presente iniciativa busca que la eficacia de esos derechos fundamentales ya reconocidos de igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad mediante el acceso a dichos matrimonios igualitarios, se vea materializada a partir de disposiciones constitucionales claras que determinen el contenido de las legislaciones locales que aún incluyen preceptos discriminatorios o excluyentes.

El reconocimiento expreso del derecho a acceder al matrimonio por cualquier persona mayor de dieciocho años y sin que pueda ser discriminada o restringido ese derecho abona no sólo a la claridad de la norma, sino que deja de imponer a las parejas homosexuales la carga de recurrir a un litigio constitucional para celebrar este acto jurídico en aquellas entidades donde su legislación civil permite el matrimonio sólo entre un hombre y una mujer.

En otras palabras, la reforma que se propone tiene por objeto simplificar las condiciones de acceso al derecho de celebrar un matrimonio igualitario, lo que se traduce en un acercamiento de este derecho a cualquier persona que desee ejercer el mismo y no sólo a aquellas parejas que hayan litigado con éxito en contra de una disposición civil restrictiva.

Por otro lado, considerando que las modificaciones para expandir o maximizar los derechos fundamentales contenidos en la Constitución corresponden al Órgano Revisor de la misma, mientras que la regulación del matrimonio en la legislación secundaria corresponde a las entidades federativas, en la presente iniciativa se propone una disposición transitoria en la que se otorga un plazo de 180 días, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del Decreto correspondiente, a los Congresos de la entidades federativas para que armonicen su legislación respectiva al contenido de la presente propuesta de reforma.

”
...”

INICIATIVA (4)

“Exposición de motivos para la propuesta ciudadana por la vida y la familia

...

...

Conforme a lo anterior, planteamos ante el Poder Legislativo de la Federación la presente Iniciativa Ciudadana por la Vida y la Familia, buscando en ella plasmar, tras 100 años de Constitucionalismo Social vanguardista, que sólo protegiendo y promoviendo la condición sine qua non de todo derecho, y la célula básica de la sociedad, es decir, la vida y la familia, podremos efectivamente conseguir ese ideal de justicia social que buscó nuestra Carta Suprema hace ya una centuria. Serán pues, esos dos conceptos, derecho a la vida e institución matrimonial y familiar, los elementos rectores de nuestra propuesta de Iniciativa, que conjuntamente con los corolarios derivados de los conceptos nombrados arriba, determinarán el rumbo natural de nuestra propuesta, con base en los siguientes lineamientos:

1. La obligación del Estado y de toda la sociedad de proteger la vida desde el momento de la fecundación y hasta el final natural de su ciclo biológico.

2. La protección y promoción de la familia, cuya responsabilidad recae tanto en el Estado como en la sociedad entera, mediante la tutela de la institución matrimonial, conforme al derecho Natural y los principios generales del derecho, cuyo interés jurídico y bien protegido se relaciona directamente con su capacidad de generar, de forma biológica y natural, vida humana.

3. El Estado debe garantizar los derechos de los niños, en especial su derecho a pertenecer a una familia, fundada entre el amor de una madre y un padre, biológicos o adoptivos, que garanticen su adecuado desarrollo integral, sano y equilibrado, conforme a su evolución y edad, en un entorno de amor y seguridad.

4. El Estado debe garantizar la educación universal, laica y científica, libre de ideologías contrarias a la propia constitución y al derecho

natural, promoviendo y respetando la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.

5. El Estado debe reconocer el derecho de los Padres para educar a sus hijos en todos los aspectos resaltando la educación en principios, conforme al anterior numeral, desarrollando todas las inteligencias, resaltando la física, la mental (IQ), la emocional, la espiritual, la financiera y otras que enriquezcan las vidas de los miembros de la Familia y de la sociedad.

En concordancia con todo lo anterior, partimos para ello en la presente iniciativa, de la consideración de los derechos humanos, el derecho natural y la naturaleza misma del derecho, tanto en su definición subjetiva como en su elemento objetivo, para de esa manera concluir en consideraciones que, además de ser científicas (biológicas, sociológicas, psicológicas, históricas, etcétera), tienen su basamento y cimiento en la ciencia jurídica más estricta y rigurosa.

Los derechos humanos son el contenido sustancial del derecho y del Estado mismo. La definición real y objetiva del derecho, “dar a cada quien lo que en justicia le corresponde”, no tendría sentido fuera del ámbito relacional del ser humano, y por tanto, fuera de la definición subjetiva del derecho, entendido como esa facultad de exigir lo propio.

La certeza en la definición de ese derecho objetivo, así como en la definición de los alcances de esa facultad subjetiva, se convierte en un punto medular del Estado de Derecho, y en concreto, de la seguridad jurídica que ese Estado brinda a sus ciudadanos. Que el reconocimiento de dichos Derechos, fundamentales y propios del hombre y la mujer, se dé de forma explícita y clara en la Ley Suprema de nuestro país, superando esa suposición tácita del alcance de dichos derechos, que los convierte en materia opinable e interpretable, hace la diferencia entre el imperio de la Ley y el imperio del gobernante en turno.

...

Es aquí donde se da el punto toral que une los diversos conceptos de esta iniciativa de reforma: la adecuación y explicitación del marco de protección de los Derechos Humanos, conforme al derecho emanado de la sindéresis que el hombre mismo hace de su realidad y de su naturaleza. El derecho Natural, entendido como las normas derivadas de la racionalización de la realidad misma, en el contexto del nuevo Sistema de Derechos, mexicano, se convierte en la única brújula válida, comprobable y objetiva que nos puede llevar a ese Estado de Derecho, a ese imperio de la Ley, pero de la Ley justa y objetiva, del que hablábamos arriba.

Es por ello que esta iniciativa, respaldada por cientos de miles de firmas de ciudadanos comprometidos con su país, llama la atención de este Poder Legislativo, hacia algunos vacíos y fugas de claridad en nuestra Ley Suprema, en relación precisamente a los Derechos Humanos. De antemano sabemos, junto con el gran doctrinista en la materia, Bosch, que en el tema de los Derechos Humanos, el gran problema es su definición; sin embargo, nos parece claro y urgente, que la definición de derechos fundamentales como la vida, y los relacionados con el matrimonio y la familia, no deba ser dejada al arbitrio de la interpretación, ni siquiera la judicial, pues si algo tan básico y fundamental como el derecho a la vida, supuesto de todos los demás derechos, no es clara y racionalmente definido en nuestra Ley Suprema, cuál otro derecho podría serlo; y si la célula fundamental y primera micro-sociedad de cualquier Estado, la familia, no es garantizada y protegida en su fundación, existencia y desarrollo, sino que por el contrario, el Estado la convirtiera en moneda de cambio de diversa índole, ¿qué sustento social, generacional, político o cultural –no digamos ya cívico- nos queda?

Conforme lo anterior, es que esta iniciativa ha querido centrarse en esos dos temas, que conforme al derecho Natural y la esencia misma de los Derechos Humanos, siguen siendo los grandes acreedores del Estado mexicano y de nuestra Constitución: el derecho a la vida y la protección del matrimonio (natural) y la familia. Del análisis de ambas realidades, propias de todo ser humano, y debidas potencialmente a todo ser humano desde el primer inicio de su existencia, deberá seguirse y concluirse, la naturaleza de la protección que habrá de dárseles. Tomaremos pues, como punto de partida lo anterior, para recorrer la presente exposición de motivos, analizando ambos temas.

I. El matrimonio

...

...

...

...

...

El principio de igualdad y no discriminación exige no ignorar diferencias relevantes. La unión hetero es estructuralmente fecunda. La unión homo es estructuralmente estéril; por lo tanto, las uniones hetero son socialmente relevantes; las homo no (a relevancia de particular).

La sexualidad es una cuestión privada ligada a la intimidad de cada persona; lo que tiene de relevancia social lo asume el derecho sobre lo objetivo, lo constatable; la diferencia de sexos, como hecho jurídico lo es, la tendencia sexual no, por lo que es error basar el matrimonio en preferencias sexuales, lo que es sólo subjetivamente determinable.

La institución "matrimonio" no supone un juicio de valor acerca de las uniones homosexuales; tampoco llamar matrimonio, que era ya unión heterosexual antes del derecho, convierte a una unión homosexual en unión heterosexual.

Habría discriminación si al homosexual se le impidiera radicalmente contraer matrimonio con cualquier persona, por el hecho de ser homosexual, lo que no ocurre: puede casarse cuando quiera, en matrimonio, que ya está definido.

Sustentar el matrimonio en "querer" porque se tiene afecto y vivir bajo el mismo techo, y así sustentar que con eso ya necesariamente podría casarse con él, equivaldría a quejarse de discriminación cuando a un hombre se le impida casarse con una mujer a la que quiere, y ese impedimento se diera solo por el hecho de que es su hermana o hija; o a la mujer que no la dejan casarse con el hombre al que quiere por la simple razón de que él o ella o ambos ya están casados.

El derecho a la igualdad no significa colocar a todas las personas en todos los supuestos de derecho para lograr ciertas consecuencias jurídicas, ni significa que todas las instituciones jurídicas deben amoldarse o destruirse en aras de la igualdad.

Lo más grave de todo esto es que el invento del libre desarrollo de la personalidad y el tabú manipulado de la no discriminación, están siendo usadas contra todo un sistema jurídico cuyos engranes repercutirían en otras áreas: la niñez, la educación, la familia, etc. todas ellas esenciales.

El derecho natural de los principios universales para que el matrimonio sea entre hombre y mujer, es un derecho humano ya que es el único medio natural que permite la reproducción de la raza humana, así como se ha demostrado histórica, antropológica, sociológica, filosófica, biológica, médica, psicológica y psiquiátricamente, que el matrimonio desde su definición es entre hombre y mujer, aunado a los tratados y determinaciones jurídicas internacionales se confirma que el matrimonio es entre hombre y mujer, sin menoscabar a persona alguna.

De lo anterior se tiene la necesidad de seguir reconociendo y precisando la importancia del matrimonio en estos términos para proteger los derechos de la familia y sus miembros, precisando usar en nuestra Carta Magna estos derechos históricos fundamentales de los mexicanos.

El matrimonio, una institución esencialmente heterosexual y monogámica

Basta con revisar la doctrina sobre la definición de esta institución, para establecer que la que predomina casi en su generalidad es la que considera el matrimonio por esencia heterosexual y que una unión homosexual no cabe bajo la forma de unión matrimonial, si bien existen posturas contrarias; pero éstas son minoritarias.

...

...

...

...

...

...

Lo más destacable de estas definiciones -unánimes en cuanto a este punto- es que son doctrinales, científicas; son definiciones que no se hacen partiendo de una determinada regulación legal ni haciendo glosa del momento legislativo, lo que significa que cuando desde la ciencia del derecho se indaga en la naturaleza jurídica de la institución matrimonial, la heterosexualidad surge con toda naturalidad y si se da la hipótesis de la unión homosexual lo es o para remarcar su insostenibilidad o como cuestión que puede ser objeto de debate y polémica, menos como tema central pendiente de regulación del derecho de familia y específicamente de la institución del matrimonio.

Matrimonio y uniones homosexuales son realidades diferentes, conforme a lo expuesto, designar a una unión homosexual con el nombre de matrimonio es empobrecedor y ocasiona confusión, porque se designan con el mismo nombre dos realidades que son diferentes y sus consecuencias son a todas luces contraproducentes pues en la lógica de un matrimonio entre personas del mismo sexo la descendencia siempre se basaría en la extramatrimonialidad de la filiación, tanto en el caso de uniones entre mujeres como, con mayor razón, entre hombres.

El matrimonio per se es una institución esencialmente heterosexual y monogámica, por lo que el matrimonio entre personas del mismo sexo, tendría como efecto jurídico inmediato la desnaturalización de la institución del matrimonio, al trastocarse sus fines primordiales: la procreación para garantizar la perpetuidad de la especie humana y la adecuada educación de la prole con roles masculino y femenino diferenciados; al transformarlos en fines meramente asociativos, asistenciales, afectivos o sexuales; afectando todo el régimen de protección del que goza actualmente la institución del matrimonio.

Los efectos sociales de la redefinición de la institución del matrimonio, por la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, sería fundamentalmente el debilitamiento de la institución del matrimonio, como consecuencia del debate y confrontación de la sociedad por el resquebrajamiento, desvaloración, y perversión de la institución del matrimonio basado en la complementariedad y paridad de los dos sexos.

...
...
...
...
...

Según el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶ y la interpretación del Tribunal Europeo, no existe el derecho al matrimonio homosexual ni a que tales uniones adopten menores A mayor abundamiento, se debe destacar que al igual que los tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) posee una norma que hace referencia al derecho de todo hombre y mujer de contraer matrimonio.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Luego entonces, toda unión homosexual no puede ser nunca un matrimonio, ya que esa unión no puede adoptar por imperativo constitucional, que pone el interés del niño como supremo. No existe el derecho constitucional a adoptar por parte de parejas del mismo sexo, sino que existe el derecho del niño a que se tutele su interés superior. En este sentido, hay que subrayar que no se trata de satisfacer el deseo de la pareja del mismo sexo de tener un niño solo por el hecho de no poder procrearlo, sino de dar el mejor hogar posible al menor en situación de desamparo. Sumando el interés superior del niño a la obligación pública de proteger integralmente la familia, se puede ratificar que no sólo la unión matrimonial de parejas del mismo sexo no está exigida por la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos, sino que la misma es directamente inconstitucional.

El artículo 4 reconoce a la familia como sujeto a proteger. Dicho sujeto tiene una identidad, que es la de una unión de dos personas de distinto sexo. Esa unión además debe tener ciertas características por la misma realidad de las cosas, de las cuales la primera es la diferencia sexual. Si dicho ente no posee sus características propias, es otra cosa. En caso de que sea una familia se les otorga las protecciones correspondientes, como son las compensaciones económicas familiares.

Las familias también están protegidas constitucionalmente por los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. En efecto, dichos tratados internacionales de derechos humanos coinciden en prescribir que: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

...

...

En síntesis, existe una garantía constitucional de la familia, que siempre ha sido pensada y concebida por el constituyente como familia formada por una unión heterosexual, abierta a los niños. A esto se suma la protección a la infancia que se prevé en la Constitución Nacional, con las cuales cabe deducir que el constituyente siempre pensó en la familia basada en la unión heterosexual. No se entendería de otra forma.

No existe, en consecuencia, el derecho al matrimonio homosexual, porque el derecho al matrimonio presupone la existencia de bases familiares (esposo, esposa, padre, madre, hijo, hija) que están ausentes en la unión homosexual, y por eso el artículo 4 de la Constitución no protege las uniones homosexuales, ni el simple deseo de fundar una familia.

...

...

...

La familia matrimonial está reservada sólo a personas de distinto sexo, y ello dignifica a la persona humana y fundamenta la sociedad, sin que por ello deje de haber un reconocimiento ético jurídico de la igual dignidad de cada persona humana, ya que dicha limitación no tiene por objeto agravar, ni violentar a nadie, ni implica menoscabo alguno.

El Estado tiene un justo interés en preservar el orden familiar, y es por ello que las normas de Derecho de familia son de carácter imperativo. Dentro del matrimonio heterosexual como lo conocemos existen infinidad de normas de las cuales los contrayentes no pueden disponer. Esto se debe a que el Estado con dichas normas protege las funciones sociales que la familia tiene dentro de la sociedad. El matrimonio funciona así: el que no lo quiere o no lo entiende no tiene porqué casarse. Por ello, la diferenciación es justa. En este ámbito distinguir no es discriminar, es hacer justicia a la realidad.

El Estado tiene la obligación de protección y promoción del vínculo matrimonial que se asienta entre un hombre y una mujer, que contribuye a la formación de la familia que está tutelada con especial predilección en la Constitución y en los tratados internacionales:

El Estado está cuádruplemente obligado a promover el matrimonio:

a) por el mandato constitucional de protección de la niñez;

- b) por los instrumentos que establecen reglas de protección especial a la mujer;
- c) por el mandato constitucional de protección de la familia; y,
- d) por el deber de velar por el bien común.

II. La familia

...

III. El derecho a la vida

...”

Iniciativa (5)

“ La orientación sexual y la identidad de género plantean cuestiones jurídicas clásicas en materia de derechos humanos, como la no discriminación, la igualdad ante la ley y el derecho al respeto de la vida privada, entre otras. Sin embargo, las cuestiones de la orientación sexual y la identidad de género no se limitan a estas cuestiones jurídicas. De hecho, se podrían plantear en relación con todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. La experiencia nos enseña que, en determinados contextos, las personas con una orientación sexual diferente no han sido plenamente reconocidas como personas conforme a la ley, un derecho universal y fundamental. En este contexto, las personas se enfrentan a múltiples obstáculos que menoscaban, en razón de su orientación sexual o identidad de género, el derecho a su reconocimiento jurídico, al trabajo, a formar una familia, a la protección social, a la educación, a una vivienda adecuada, entre otros derechos.

A pesar de que en la última década la cuestión de la orientación sexual y la identidad de género ha suscitado un mayor grado de atención y recibido más respuestas jurídicas por parte del derecho y la jurisprudencia internacionales en materia de derechos humanos, determinados aspectos siguen estando insuficientemente desarrollados.

...

...

...

...

El derecho a contraer matrimonio constituye un derecho fundamental relacionado con la autodeterminación de las personas, mediante la cual toman decisiones esenciales sobre su vida e identidad, entre ellas, cómo y con quién compartir su vida. El matrimonio es una forma, entre otras, de fundar una familia. Para muchas personas el matrimonio forma una de las instituciones de realización existencial de especial importancia, por lo que la exclusión de esta posibilidad a las parejas homosexuales conlleva un simbolismo de exclusión de gran relevancia para las personas, aun cuando no deseen contraer matrimonio o formar una familia, o decidan hacerlo por una vía distinta al matrimonio.

En este sentido, la institución del matrimonio, como una de las diversas formas de integrar una familia, se sostiene, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas sentencias que reafirman lo anteriormente expuesto:

...

...

...

...

Así, el derecho a contraer matrimonio trasciende no sólo por los beneficios expuestos que éste contiene, sino también por el derecho a otros beneficios que las leyes otorgan a dicha institución. Lo que ha llevado a considerar al matrimonio como un derecho a otros derechos. Entre los beneficios que otorga el matrimonio civil en el orden jurídico mexicano se encuentran los de tipo fiscal; de solidaridad; por causa de muerte de

una de las personas cónyuges; de propiedad; en la toma subrogada de decisiones médicas; migratorios para personas cónyuges extranjeras, entre otros.

El significado social del matrimonio, como lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de la mayor importancia, al constituir una de las instituciones de realización existencial más importantes de las personas, por lo que la exclusión de las parejas homosexuales -aun cuando, o mejor dicho, también por el hecho que se cree una figura especial para calificar sus uniones conlleva un simbolismo muy relevante de exclusión para este grupo.

...
 ...
 ...
 ...”
 ...”

• **CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO**

A nivel Constitucional

Texto Vigente ³⁵	Texto Propuesto (5) ³⁶
<p>Artículo 1o. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 1o.-... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

Datos Relevantes.

La iniciativa propone que quede prohibido toda discriminación motivada en relación a la orientación sexual, identidad o expresión de género de cualquier persona.

³⁵ Localizado en la dirección de Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

³⁶ Texto Propuesto en la dirección de Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=65539> Fecha de Consulta: Octubre de 2016.

Texto Vigente ³⁷	Texto Propuesto (3)	Texto Propuesto (4)	Texto Propuesto (5)
<p>Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución,</p>	<p>Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada ni restringido el acceso a ese derecho por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, orientación sexual, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4o. El varón y la mujer son depositarios del derecho humano a ser definidos por su naturaleza y no por la cultura, y son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>El Estado reconoce el derecho humano al matrimonio, que es la institución fundamental de carácter social, definido original, etimológica y naturalmente como la unión entre un hombre y una mujer, para salvaguardar la perpetuidad y el adecuado desarrollo de la especie humana.</p> <p>El Estado reconoce a los padres el derecho humano a decidir, conforme a sus convicciones éticas, de conciencia y de religión, la educación de sus hijos; asimismo, el Estado, respetando su carácter Laico, no podrá promover en la</p>	<p>Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de las familias.</p> <p>Toda persona mayor de dieciocho años de edad tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, orientación sexual, identidad o expresión de género, o cualquier otra que atente contra el libre desarrollo de la personalidad o la dignidad humana.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

³⁷ Localizado en la dirección de Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

<p>seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. </p>	<p>...</p>	<p>educación obligatoria ninguna ideología que contravenga la protección del matrimonio, referida en este artículo. El Estado garantizará a la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, la protección de la vida de sus miembros desde el momento de la fecundación hasta el término del ciclo natural de la vida. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Todo menor de edad tiene el derecho humano a pertenecer a una familia que garantice su sano desarrollo integral,</p>	<p>... ...</p>
---	------------	---	-------------------------------------

		<p>adecuado a su proceso evolutivo, a su identidad natural y a su edad. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p>El Estado garantizará que todo niño que se encuentre bajo su representación legal, sea prontamente restituido en su derecho humano a pertenecer a una familia, en los términos del presente artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
--	--	---	--

Datos Relevantes

Los textos propuestos **(3)** y **(5)** plantean que toda persona, mayores de edad tenga el derecho a contraer matrimonio, además de que no podrán ser discriminados por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, orientación sexual, identidad o expresión de género, o cualquier otra que atente contra el libre desarrollo de la dignidad humana.

El texto propuesto **(4)** plantea que el Estado reconozca el derecho humano al matrimonio, definiéndolo etimológica y naturalmente como la unión entre un hombre y una mujer para salvaguardar la perpetuidad y el adecuado desarrollo de la especie humana.

Propone reconocer y proteger el derecho a la vida de principio a fin, es decir, desde el momento de la concepción que constituye la etapa incipiente o cuando inicia la vida de un nuevo individuo, y hasta que llegue a su término en forma natural.

Considera que el Estado reconozca a los padres el derecho humano a decidir, conforme a sus convicciones éticas, de conciencia y de religión, la educación de sus hijos; asimismo, el Estado, respetando su carácter Laico, no podrá promover en la educación obligatoria ninguna ideología que contravenga la protección del matrimonio.

- **A nivel de Código Civil Federal**

Texto Vigente³⁸	Texto Propuesto (1)
<p>Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.</p> <p style="text-align: center;">TITULO QUINTO Del Matrimonio CAPITULO II De los Requisitos para contraer Matrimonio</p> <p>Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.</p> <p>Artículo 147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p> <p>Artículo 148. Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, carácter físico discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir o menoscabar el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de los mismos.</p> <p style="text-align: center;">Titulo Quinto Del Matrimonio Capítulo II De los Requisitos para contraer Matrimonio</p> <p>Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.</p> <p>Artículo 147. Serán nulos los matrimonios que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado por el artículo anterior.</p> <p>Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido la mayoría de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá el consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser</p>

³⁸ Localizado en la dirección de Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

<p>Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.</p> <p>Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.</p> <p>Artículo 151. Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.</p> <p>Artículo 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p> <p>Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de</p>	<p>otorgado entendiéndolo a las circunstancias especiales del caso. En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.</p> <p>Artículo 149. Se deroga</p> <p>Artículo 150. Se deroga</p> <p>Artículo 151. Se deroga</p> <p>Artículo 152. Se deroga</p> <p>Artículo 158. Se deroga</p> <p>Artículo 168. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.</p>
---	--

<p>los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p> <p>Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.</p> <p>Artículo 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.</p> <p>Artículo 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p> <p>Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere.</p> <p>Artículo 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.</p> <p>Artículo 218.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.</p> <p>Artículo 291. ...</p>	<p>En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p> <p>Artículo 172. Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el consentimiento o autorización del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.</p> <p>Artículo 173. Los cónyuges, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.</p> <p>Artículo 177. Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p> <p>Artículo 216. Los cónyuges no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los contrayentes por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derechos a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y el resultado que produjere.</p> <p>Artículo 217. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.</p> <p>Artículo 218. Los cónyuges responderán de manera recíproca, de los daños y perjuicios que se causen entre sí, por dolo, culpa o negligencia.</p> <p>Capítulo XIX Del Concubinato</p> <p>Artículo 291 Bis. Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.</p> <p>I. No es necesario el transcurso del periodo antes mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan o registren un hijo en común.</p>
---	---

<p>Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.</p> <p>Artículo 723.-...</p>	<p>II. Si con una persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se acreditará el concubinato. Quienes hayan actuado de buena fe podrán demandar del otro, una indemnización por daño moral.</p> <p>III. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.</p> <p>IV. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos por este código.</p> <p>V. Al cesar la convivencia, el concubino o concubina que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimentaria, por un periodo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. Este derecho podrá ejercerse solo durante solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</p> <p>Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se adquiere por el matrimonio o concubinato, entre los parientes de los cónyuges o concubinos, y sus respectivos parientes consanguíneos.</p> <p>Artículo 723 Bis. Puede constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona integrante de la familia que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a la familia.</p> <p>Transitorios</p> <p>Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo: Los congresos de las entidades federativas en ejercicio de su soberanía, podrán adecuar y armonizar sus legislaciones comunes en materia civil y familiar para regular la Institución del Matrimonio con base en los principios constitucionales de libertad, igualdad, seguridad jurídica y no discriminación, atendiendo el marco normativo de los Derechos Humanos y garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código Civil Federal.</p>
--	---

Datos Relevantes

La presente iniciativa propone establecer que a ninguna persona por ninguna causa se le podrá negar ningún servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir o menoscabar el ejercicio de sus derechos.

Plantea establecer una definición respecto del término matrimonio, es decir, lo conceptualiza como la “unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige”.

Pretende armonizar las disposiciones jurídicas así como considerar la igualdad entre hombre y mujer, es por ello que plantea modificar los términos de “marido y mujer” por el de “cónyuges”. Sugiere que los concubinos tengan derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude.

Propone que puedan constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona integrante de la familia que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a la familia.

Texto Vigente	Texto Propuesto (2)
<p>Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.</p> <p>Artículo 147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p> <p>Artículo 148. Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>Artículo 146. El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los servidores públicos que establece la ley y con las formalidades que ella exige.</p> <p>Artículo 147. Cualquiera condición contraria a la señalada en el artículo anterior, se tendrá por no puesta.</p> <p>Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.</p>

Datos Relevantes

La iniciativa propone establecer en el ordenamiento civil lo que debe entenderse por matrimonio, así como los requisitos que se deben reunir para contraer el mismo.

7. CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL QUE REGULAN LA FIGURA DE LOS MATRIMONIOS IGUALITARIOS EN SU CONSTITUCION, CÓDIGOS CIVILES O FAMILIARES ASÍ COMO LEYES DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

- **CONSTITUCIONAL**

Morelos
Constitución Política³⁹
ARTÍCULO 120.- El matrimonio es <u>la unión voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente</u> . La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. En el estado se garantizará el derecho a la identidad de las personas a través del registro de nacimiento gratuito.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 756, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5408 de fecha 2016/07/04. Antes decía: El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.
REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1209 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4702 de fecha 2009/04/29. Antes decía: El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el Estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las Leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Datos Relevantes

El matrimonio entre personas del mismo sexo ya es legal en el Estado de Morelos, es decir, con la respectiva reforma el estado se convierte en el primero a nivel estatal en llevar a rango Constitucional las bodas entre personas del mismo

³⁹ Localizada en la dirección de Internet: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/constitucion.jsp> Fecha de consulta: Agosto de 2016.

sexo dispuesto en el artículo 120 constitucional, definiendo que “el matrimonio es la unión voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente”.

• **CÓDIGOS CIVILES O FAMILIARES**

Coahuila		Colima	Ciudad de México
Código Civil ⁴⁰	Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza ⁴¹	Código Civil ⁴²	Código Civil ⁴³
<p>TÍTULO PRIMERO DEL MATRIMONIO CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO (REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 253. El matrimonio es la unión libre y con el pleno <u>consentimiento de dos personas</u>, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar. El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que la</p>	<p>CAPÍTULO NOVENO De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad. Artículo 120. <u>Las personas que pretendan</u> celebrar el pacto civil de solidaridad presentarán un escrito al o la oficial del Registro Civil, que exprese: I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los contratantes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. II. Que no tienen impedimento legal para celebrarlo. III. Que es su voluntad unirse en pacto civil de solidaridad. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, e imprimirá su huella digital. Artículo 121. Al escrito a que se refiere el artículo</p>	<p><i>REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</i> TITULO QUINTO De las relaciones matrimoniales <i>(REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</i> CAPITULO I De los esponsales y relaciones matrimoniales <i>REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</i> ART. 145.- El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la</p>	<p>TITULO QUINTO Del Matrimonio CAPITULO II De los requisitos para contraer matrimonio Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre <u>de dos personas</u> para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse</p>

⁴⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=25448&ambito=estatal> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁴¹ Localizada en la dirección de Internet: <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa233.pdf> Fecha de Consulta: Agosto de 2016.

⁴² Localizado en la dirección de Internet: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_10sept2016.pdf Fecha de Consulta: Agosto de 2016.

⁴³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf> Fecha de Consulta: Agosto de 2016.

<p>ley exige. Todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no producirá efecto legal alguno. Para disolver el contrato de matrimonio, es necesario, sólo la voluntad de una de las partes, sometiéndose al procedimiento judicial establecido para ello. (ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014) TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO BIS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA (ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014) CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014) ARTÍCULO 3587-1. La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014) ARTÍCULO 3587-2. La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, a la ayuda mutua y al establecimiento de un domicilio común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Público. (ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE</p>	<p>anterior, se acompañará: I. Copia certificada del acta de nacimiento y la identificación personal de cada uno de los pretendientes, si la tuvieran. II. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contratantes y les conste que no tienen impedimento legal para celebrarlo. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos solicitantes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos. III. Los exámenes de laboratorio pertinentes o el certificado donde se indique si los solicitantes padecen o no enfermedad crónica, incurable, o contagiosa. Si alguno de ellos o ambos, padece alguna de estas enfermedades, se hará constar tal hecho y se tomará nota que el otro contratante conoce esta circunstancia. Para las personas en condición de indigencia, tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial. 19 En los lugares en donde no haya laboratorio, el certificado deberá ser expedido preferentemente, por médicos particulares, o en su defecto, por las personas autorizadas por la Secretaría de Salud para ejercer prácticamente la medicina. Para las personas en condiciones de indigencia, los exámenes y certificados serán gratuitos. IV. Las capitulaciones del pacto civil de solidaridad, en caso de que los contratantes deseen celebrarlo bajo el régimen de sociedad solidaria. Si por su contenido dichas capitulaciones deben constar en escritura pública, se acompañará un testimonio de ésta. En caso de que, aún manifestando que se desea celebrar bajo el régimen de sociedad solidaria, no se presenten las capitulaciones respectivas, el</p>	<p>finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital. A quienes celebren el acto jurídico del matrimonio se les denominará indistintamente, cónyuges.</p>	<p>ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código. Reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de Diciembre de 2009.</p>
--	---	--	---

<p>2014)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 3587-3. La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar ante notario en escritura pública, misma que será registrada ante el Registro Público. (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 3587-4. La escritura pública en la que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.</p> <p>II. El domicilio que se establecerá en común;</p> <p>III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el domicilio común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;</p> <p>IV. Puede contener la forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de éste, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración;</p> <p>V. Deberá de contener, la forma en la que se otorgarán alimentos</p> <p>VI. Las firmas de los convivientes y de dos testigos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p>	<p>pacto civil de solidaridad se entenderá celebrado, por disposición de la ley, bajo el régimen de separación de bienes.</p> <p>V. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio o diversa, si alguno de los contratantes enviudó o se divorció, o con pacto civil de solidaridad previamente disuelto o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio si alguno de los contratantes celebró matrimonio o pacto civil de solidaridad anteriormente y fue declarado nulo.</p> <p>Artículo 122. El o la oficial del Registro Civil a quien se le presente una solicitud para la celebración de un pacto civil de solidaridad que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los contratantes reconozcan ante él o ella y por separado sus firmas. Los testigos deberán también ratificar su firma bajo protesta de decir verdad, ante el mismo o la misma oficial del Registro Civil. Ésta, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado de sanidad.</p> <p>Los y las oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún pacto civil de solidaridad en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país.</p> <p>Artículo 123. El pacto civil de solidaridad se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el o la oficial del Registro Civil.</p> <p>Artículo 124. En el lugar, día y hora designados para la celebración del pacto civil de solidaridad, deberán estar presentes ante el o la oficial del Registro Civil, los contratantes y los testigos que acrediten su identidad. Acto continuo, el o la oficial del Registro Civil leerá en voz alta la</p>		
--	--	--	--

<p>ARTÍCULO 3587-5. Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se realizarán en escritura pública registrada ante el Registro Público. (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 3587-6. El registro se hará conforme a lo establecido en las leyes en la materia. Con el mismo, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite. (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 3587-7. Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos. (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 3587-8. En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se negará la celebración de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto. Cuando una persona que pretenda celebrar contrato de Sociedad de Convivencia, se encuentre unido en matrimonio, Pacto Civil de Solidaridad o concubinato, con persona</p>	<p>solicitud de pacto civil de solidaridad, los documentos que con ella se hayan presentado y, en su caso, las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los contratantes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los contratantes si es su voluntad celebrar el pacto civil de solidaridad, y si están conformes, levantará el acta conforme al artículo siguiente.</p> <p>Artículo 125. En el acta de pacto civil de solidaridad, se hará constar:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contratantes, así como su Clave Única del Registro de Población de los contratantes, si la tuvieren.</p> <p>II. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres.</p> <p>III. Que no hubo impedimento legal para su celebración.</p> <p>IV. La declaración de los contratantes de ser su voluntad celebrar el pacto civil de solidaridad y la de haber quedado perfeccionado el contrato mismo, razón que asentará el o la oficial del Registro Civil. 20</p> <p>V. La manifestación expresa de los contratantes de celebrar pacto civil de solidaridad bajo el régimen de sociedad solidaria, en caso de que específicamente hayan optado por este régimen. Si no se hace esta manifestación, el pacto civil de solidaridad se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, aún cuando se hubiesen presentado las capitulaciones respectivas en los términos de la fracción IV del artículo 121 de esta ley.</p> <p>VI. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de los testigos, y su</p>	
--	--	--

<p>distinta con la que pretende contratar, es indispensable que el cónyuge, compañero civil o concubino manifieste su conformidad ante notario público de estar de acuerdo que se celebre dicha Sociedad. Esta aceptación no producirá obligación alguna para el aceptante respecto de los derechos y obligaciones derivados del contrato de Sociedad en Convivencia. (ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS CONVIVIENTES</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 3587-9. En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose lo relativo a las reglas de alimentos. (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 3587-10. Entre los convivientes se generarán derechos patrimoniales a partir de la suscripción de la Sociedad de Convivencia. (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 3587-11. Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por este Código, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un período inmediato anterior a tres años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela de los</p>	<p>declaración sobre si son o no parientes de los contratantes y si lo son, en qué grado y en qué línea. VII. Las huellas digitales de los contratantes y la mención de que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior. VIII. El acta será firmada por el o la oficial del Registro Civil, los contratantes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. Resultan aplicables, en lo conducente, para el otorgamiento de las actas del Registro Civil, en las que se haga constar el pacto civil de solidaridad, el capítulo primero de “Disposiciones Generales” del Título Tercero “Del Registro Civil” de esta ley, así como en lo conducente en la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO De las Actas de Terminación del Pacto Civil de Solidaridad.</p> <p>Artículo 126. El o la oficial del Registro Civil que conozca de una terminación de pacto civil de solidaridad, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento, a efecto de que, decretado el mismo, se envíe al o la oficial del Registro Civil que corresponda y a la Dirección Estatal del Registro Civil copia certificada de los datos de identificación de las actas de nacimiento y pacto civil solidaridad, para que se proceda a levantar el acta de terminación del pacto civil de solidaridad y a realizar las anotaciones marginales en las actas correspondientes de quienes fueron compañeros civiles. Si las actas de nacimiento o la de pacto civil de solidaridad o figura similar se encuentran en otra oficina del Registro Civil dentro de la República,</p>		
--	--	--	--

<p>mayores incapacitados o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela. (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 3587-12. En los supuestos de los artículos 3587-9, 3587-14, 3587-17 y 3587-19, de este Código se aplicarán, en lo relativo, las reglas generales previstas en el mismo. (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 3587-13. Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho. Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes. Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen. (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p>	<p>pero fuera del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá enviarse a esa oficina por conducto del Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, copia del acta de terminación de pacto civil de solidaridad para que haga las anotaciones marginales que procedan.</p> <p>Artículo 127. El acta de terminación de pacto civil de solidaridad expresará el nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio y nacionalidad, así como, si la tuvieren, la Clave Única del Registro de Población de las o los compañeros civiles que terminaron el pacto civil de solidaridad, los nombres de dos testigos de asistencia; la fecha y lugar en que se celebró el pacto civil de solidaridad y los demás datos que especifique la forma respectiva de su terminación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LAS RELACIONES DE FAMILIA CAPÍTULO PRIMERO Del matrimonio.</p> <p>Artículo 139. El matrimonio es la unión de dos personas que consienten en realizar una comunidad de vida basada en el afecto, respeto, igualdad de trato y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar. El matrimonio debe celebrarse ante el o la oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige. Todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no producirá efecto legal alguno. Para disolver el matrimonio, será suficiente la voluntad de uno de los cónyuges, sometándose al procedimiento judicial establecido para ello.</p>		
<p>CONTINUACIÓN DE CODIGO CIVIL DE COAHUILA:</p>			

ARTÍCULO 3587-14. Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se regirán por la voluntad de las partes siempre que no contravengan con lo establecido en este Código.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 3587-15. En caso de que alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO IV

DE LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 3587-16. La Sociedad de Convivencia termina:

I. Por mutuo acuerdo de los convivientes.

II. Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de la terminación de la Sociedad de Convivencia, dado ante notario público e inscrito ante el Registro Público.

III. Por el abandono del domicilio común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya mediado acuerdo previo de los convivientes ante notario público en el que se exprese el consentimiento de ambos sobre la ausencia de alguno de ellos y en el que conste lo relativo al dominio, uso, disfrute y administración de sus bienes y la forma en que se ministrarán alimentos durante dicha ausencia.

IV. Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V. Por la defunción de alguno de los convivientes.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 3587-17. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio, suscriba un Pacto de Solidaridad Civil u otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 3587-18. Si al término de la Sociedad de Convivencia, el domicilio común se encontraba ubicado en un inmueble, cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 3587-19. Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 3587-20. En caso de la fracción I del artículo 3587-16, la terminación de la Sociedad de Convivencia, será realizada ante notario, mediante escritura pública.

El notario público que conozca de la terminación de una sociedad de convivencia, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento, copia de la escritura de constitución de la sociedad y relación de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad, y una vez expedida la escritura pública relativa a la terminación de la misma, se acudirá al Registro Público, para que se realicen las inscripciones correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
ARTÍCULO 3587-21. En caso de la fracción II del artículo 3587-16, dentro de los veinte días siguientes a la diligencia de aviso indubitable o fehaciente de terminación, y de su inscripción ante el registro público, el conviviente interesado acudirá ante el notario público, con el acta fehaciente del aviso de terminación, para proceder a realizar la escritura pública de terminación de la sociedad.
 (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
ARTÍCULO 3587-22. Cuando uno de los convivientes abandone el domicilio común, en los términos de la fracción III del artículo 3587-16, o actúe dolosamente al suscribir la sociedad de Convivencia en los términos de la fracción IV del mismo artículo, el otro deberá acudir ante notario, para proceder a realizar escritura pública de la terminación de la sociedad.
 (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
ARTÍCULO 3587-23. Cuando la terminación de la sociedad de convivencia se deba a la muerte de uno de los convivientes, deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante el notario público, para que este proceda a realizar la escritura pública de la terminación de la sociedad.
 (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
ARTÍCULO 3587-24. La terminación de la Sociedad de Convivencia producirá efectos a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público.
 (ADICIONADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
ARTÍCULO 3587-25. Corresponderá al Juez competente dirimir las diferencias que surjan entre los convivientes.

Jalisco	Michoacán	Morelos
Código Civil⁴⁴	Código Familiar⁴⁵	Código Familiar⁴⁶
TÍTULO CUARTO Del Matrimonio CAPÍTULO I Disposiciones Generales <i>(El 26 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en el resolutive segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa de este artículo subrayada, fue publicada en el</i>	TÍTULO CUARTO MATRIMONIO CAPÍTULO I (REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016) Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima de <u>dos personas</u> para realizar una comunidad de	LIBRO TERCERO DEL CONCUBINATO, DEL MATRIMONIO Y SU DISOLUCIÓN TÍTULO PRIMERO DEL CONCUBINATO, LOS ESPONSALES Y EL MATRIMONIO CAPÍTULO II DEL MATRIMONIO GENERALIDADES ARTÍCULO 68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas , con igualdad de

⁴⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos>

Fecha de Consulta: Agosto de 2016.

⁴⁵ Localizado en la dirección de Internet:

http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/CODIGO_FAMILIAR_REF._23_DE_JUNIO_DE_2016.pdf

Fecha de Consulta: Agosto de 2016.

⁴⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/codigos.jsp> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

<p><i>periódico oficial El Estado de Jalisco el 23 de abril de 2016 sec. IV.)</i></p> <p>Artículo 258.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un <u>hombre y una mujer</u> deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>De los Requisitos para Contraer Matrimonio <i>(El 26 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en el resolutive segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa de este artículo subrayada, fue publicada en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 23 de abril de 2016 sec. IV.)</i></p> <p>Artículo 260.- Para contraer matrimonio, el <u>hombre y la mujer</u> necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de las Niñas Niños y Adolescentes. <i>(El 26 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en el resolutive segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa de este artículo subrayada, fue publicada en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 23 de abril de 2016 sec. IV.)</i></p> <p>Artículo 267-Bis. <u>El hombre y la mujer</u> acreditarán ante el Oficial del Registro Civil haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que</p>	<p>vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.</p>	<p>derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.</p> <p>NOTAS:</p> <p>REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. Antes decía: NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.</p> <p>El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.</p> <p>REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 1154, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4665 de fecha 2008/12/11. Antes decía: NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.</p>
--	--	--

<p>se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este código, el cual deberá contener un apartado sobre la igualdad y la equidad de género, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia intrafamiliar. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>		
--	--	--

Nayarit	Quintana Roo
Código Civil⁴⁷	Código Civil⁴⁸
TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2015) Artículo 135.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual <u>dos personas</u> , se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua.	LIBRO TERCERO SEGUNDA PARTE ESPECIAL Del Derecho de Familia TÍTULO PRIMERO Del Matrimonio CAPÍTULO PRIMERO De los Requisitos Formales para Contraer Matrimonio Artículo 680.- <u>Las personas que pretendan contraer matrimonio</u> presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese: I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; II.- Que no tiene impedimento legal para casarse; y III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

⁴⁷ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf Fecha de Consulta: Agosto de 2016.

⁴⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf> Fecha de Consulta: Agosto de 2016.

Datos Relevantes

Del comparativo anterior, se destacan los siguientes aspectos de los ordenamientos locales analizados:

El Estado de **Coahuila** es el único que regula en su **Código Civil** lo relativo al **Matrimonio** y a la **Sociedad de Convivencia**, de acuerdo a lo siguiente:

➤ **Definición de Matrimonio y Sociedad de Convivencia:**

Matrimonio	Sociedad de Convivencia
Es la unión libre y con el pleno consentimiento de <u>dos personas</u> , que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar.	Es un acto jurídico bilateral que se constituye, <u>cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.</u>

➤ **Formas de realización:**

Matrimonio	Sociedad de Convivencia
El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.	La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar ante notario en escritura pública, misma que será registrada ante el Registro Público.

➤ **Derechos y Obligaciones de la Sociedad:**

Derechos	Obligaciones
<ul style="list-style-type: none"> - Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se realizarán en escritura pública registrada ante el Registro Público. - El registro se hará conforme a lo establecido en las leyes en la materia. Con el mismo, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite. 	<ul style="list-style-type: none"> -La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, a la ayuda mutua y al establecimiento de un domicilio común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Público.

<p>- Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos. Entre otros.</p>	
---	--

➤ **Oposiciones de la Sociedad:**

<p>-En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se negará la celebración de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto. -Cuando una persona que pretenda celebrar contrato de Sociedad de Convivencia, se encuentre unido en matrimonio, Pacto Civil de Solidaridad o concubinato, con persona distinta con la que pretende contratar, es indispensable que el cónyuge, compañero civil o concubino manifieste su conformidad ante notario público de estar de acuerdo que se celebre dicha Sociedad. Esta aceptación no producirá obligación alguna para el aceptante respecto de los derechos y obligaciones derivados del contrato de Sociedad en Convivencia.</p>

➤ **Terminación de la Sociedad:**

<p>-Por mutuo acuerdo de los convivientes. -Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de la terminación de la Sociedad de Convivencia, dado ante notario público e inscrito ante el Registro Público. -Por el abandono del domicilio común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya mediado acuerdo previo de los convivientes ante notario público en el que se exprese el consentimiento de ambos sobre la ausencia de alguno de ellos y en el que conste lo relativo al dominio, uso, disfrute y administración de sus bienes y la forma en que se ministrarán alimentos durante dicha ausencia. -Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia. -Por la defunción de alguno de los convivientes. - La terminación de la Sociedad de Convivencia producirá efectos a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público.</p>
--

➤ **Situaciones que se derivan de la terminación de la Sociedad:**

<p>- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio, suscriba un Pacto de Solidaridad Civil u otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad. - Si al término de la Sociedad de Convivencia, el domicilio común se encontraba ubicado en un inmueble, cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses. Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse</p>

de manera inmediata.

- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.
- Cuando la terminación de la Sociedad se efectuó por mutuo acuerdo de los convivientes, será realizada ante notario, mediante escritura pública.

El notario público que conozca de la terminación de una sociedad de convivencia, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento, copia de la escritura de constitución de la sociedad y relación de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad, y una vez expedida la escritura pública relativa a la terminación de la misma, se acudirá al Registro Público, para que se realicen las inscripciones correspondientes.

- En el caso de que la terminación de la sociedad se efectuó por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de la terminación de la Sociedad de Convivencia, dado ante notario público e inscrito ante el Registro Público dentro de los veinte días siguientes a la diligencia de aviso indubitable o fehaciente de terminación, y de su inscripción ante el registro público, el conviviente interesado acudirá ante el notario público, con el acta fehaciente del aviso de terminación, para proceder a realizar la escritura pública de terminación de la sociedad.
- Cuando uno de los convivientes abandone el domicilio común por más de tres meses, o actúe dolosamente al suscribir la sociedad de Convivencia en los términos de la fracción IV del mismo artículo, el otro deberá acudir ante notario, para proceder a realizar escritura pública de la terminación de la sociedad.
- Si al término de la Sociedad de Convivencia, el domicilio común se encontraba ubicado en un inmueble, cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

-Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

La **Ciudad de México, Michoacán y Morelos** establecen que el matrimonio es la **unión**, como se muestra enseguida:

Ciudad de México	Michoacán	Morelos
... unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida , en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.	... unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.	... unión voluntaria y libre de dos personas , con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente.

En el caso de los estados de **Colima y Nayarit** establecen que el matrimonio es un **contrato civil**:

Colima	Nayarit
...entre dos personas , con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente	...por el cual dos personas , se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua.

en su vida marital.	
---------------------	--

Por su parte el Estado de Jalisco establece que el matrimonio es una **institución de carácter** público e interés social, **por medio de la cual un deciden** compartir un **estado de vida** para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Caso especial es el del estado de **Quintana Roo**, ya que no establece una definición respecto al matrimonio. Sin embargo, al señalar en los requisitos el término “pretendientes” se da pauta para que personas del mismo sexo también sean considerados para celebrar dicha unión.

Finalmente en el Estado de **Jalisco**, resulta interesante ver, como ha sido indexada la nota en el texto legal referente a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emitió sobre el tema, quedando así invalidada ya la regulación original al respecto, con la siguiente leyenda:

“El 26 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en el resolutive segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa de este artículo subrayada, fue publicada en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 23 de abril de 2016 sec. IV.)”

• **LEYES DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA**

Campeche	Ciudad de México
Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche⁴⁹	Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal⁵⁰
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de las Sociedades Civiles de Convivencia en el Estado de Campeche. Para los efectos de esta Ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. ARTÍCULO 2.- <u>La Sociedad Civil de Convivencia es un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común. Los convivientes que la constituyan tendrán el carácter de compañeros civiles.</u> ARTÍCULO 3.- La Sociedad Civil de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del domicilio común, la cual surte efectos frente a terceros cuando la sociedad es registrada ante las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, en cuya jurisdicción se encuentre establecido el domicilio común. ARTÍCULO 4.- No podrán constituir Sociedad Civil de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinatos y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad Civil de Convivencia. ARTÍCULO 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad Civil de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinatos y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes conforme a la legislación civil aplicable. CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LA SOCIEDAD CIVIL DE CONVIVENCIA ARTÍCULO 6.- La Sociedad Civil de Convivencia deberá hacerse constar ante</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal. Artículo 2.- <u>La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.</u> Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente. Artículo 4.- No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinatos y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia. Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado. Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que</p>

⁴⁹ Localizada en la dirección de Internet: http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes/pdf/Ley_Regulatoria_de_Sociedades_Civiles.pdf
 Fecha de Consulta: Agosto de 2016.

⁵⁰ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-02805b82d3da126e628cf88bda12247e.pdf> Fecha de Consulta: Agosto de 2016.

<p>notario en escritura pública, misma que será registrada en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, o en su caso, en las oficinas registrales que correspondan al domicilio donde se establezca el domicilio común, instancia que actuará como autoridad registradora.</p> <p>ARTÍCULO 7.- La escritura pública en la que se constituya la Sociedad Civil de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. El nombre de cada convivente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad con capacidad jurídica plena;</p> <p>II. El lugar donde se establecerá el domicilio común;</p> <p>III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el domicilio común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;</p> <p>IV. La forma en que los convivientes regularán la Sociedad Civil de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.</p> <p>En defecto de pacto a este respecto, cada convivente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración y se entenderá que contribuyen en forma proporcional al sostenimiento de la sociedad, en proporción a sus recursos.</p> <p>V. Las firmas de los convivientes y de los testigos.</p> <p>ARTÍCULO 8.- El registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, deberá hacerse personalmente por los convivientes acompañados por los testigos. La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de los comparecientes.</p> <p>ARTÍCULO 9.- Durante la vigencia de la Sociedad Civil de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad Civil de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por los convivientes, en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, o en su caso, en las oficinas registrales que correspondan en atención a su domicilio común dentro del territorio estatal.</p> <p>ARTÍCULO 10.- Los convivientes presentarán para su registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche o ante la Oficina Registral que corresponda, tres tantos de la escritura pública de constitución de la Sociedad Civil de Convivencia. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la sociedad. Uno de los ejemplares será depositado en dicho Registro; y los dos restantes serán entregados o devueltos en el mismo acto a los convivientes. El mismo procedimiento se deberá seguir para el registro de modificaciones y</p>	<p>fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Del Registro de la Sociedad de Convivencia</p> <p>Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.</p> <p>Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.</p> <p>II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;</p> <p>III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y</p> <p>IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.</p> <p>V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.</p> <p>Artículo 8.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos. La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.</p> <p>Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad de</p>
--	---

<p>adiciones que se formulen a la escritura pública de constitución de la Sociedad Civil de Convivencia.</p> <p>Por el registro de la Sociedad Civil de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el monto de los derechos que especifique la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.</p> <p>Para los efectos de este artículo, contra la denegación del registro, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche y, en su caso, conforme a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, para demandar la imposición de sanciones a los servidores públicos que hubieren incurrido en acciones u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.</p> <p>La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche implementará una sección y un sistema de control y archivo de Sociedades Civiles de Convivencia.</p> <p>Con su registro la Sociedad Civil de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones podrán ser consultados por quien lo solicite.</p> <p>ARTÍCULO 11.- Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como de su cancelación, una vez efectuado el trámite de terminación de la Sociedad Civil de Convivencia que corresponda, previo pago del derecho de cancelación correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad Civil de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta Ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS CONVIVENTES</p> <p>ARTÍCULO 13.- En virtud de la Sociedad Civil de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos contempladas en el Código Civil del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad Civil de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos contemplada en nuestra legislación civil.</p> <p>ARTÍCULO 15.- Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de</p>	<p>Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a como regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.</p> <p>Artículo 10.- Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.</p> <p>Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.</p> <p>El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.</p> <p>Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.</p> <p>Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.</p>
--	--

<p>interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil del Estado de Campeche, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad Civil de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad Civil de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad Civil de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.</p> <p>Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.</p> <p>Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.</p> <p>ARTÍCULO 17.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 18.- En caso de que alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al momento de suscribir la Sociedad Civil de Convivencia, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>ARTÍCULO 19.- Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL DE CONVIVENCIA</p> <p>ARTÍCULO 20.- La Sociedad Civil de Convivencia termina:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Por mutuo acuerdo de los convivientes.II. Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación de la Sociedad Civil de Convivencia, dado judicialmente o ante notario público.III. Por el abandono del domicilio común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.IV. Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.V. La conducta de violencia familiar cometida por uno de los convivientes contra el otro.	<p>Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Distrito Federal competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.</p> <p>La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Archivo General de Notarías y los Órganos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.</p> <p>Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.</p> <p>Artículo 11.- Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.</p> <p>Artículo 12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De los Derechos de los Convivientes</p> <p>Artículo 13.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.</p> <p>Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose</p>
---	--

<p>VI. Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad Civil de Convivencia.</p> <p>VII. Por la defunción de alguno de los convivientes.</p> <p>VIII. Por declaración de nulidad.</p> <p>ARTÍCULO 21.- En el caso de terminación de la Sociedad Civil de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad Civil de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad Civil de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Si al término de la Sociedad Civil de Convivencia el domicilio común se encontrare ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses. Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.</p> <p>ARTÍCULO 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el domicilio común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.</p> <p>ARTÍCULO 24.- En el caso de la fracción I del artículo 19, la terminación de la sociedad será realizada ante notario, mediante escritura pública. El notario público que conozca de la terminación de una sociedad de convivencia, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento y copia de la escritura de constitución de la sociedad, y una vez expedida la escritura pública relativa a la terminación de dicha sociedad, se acuda al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que se realice la inscripción correspondiente de dicha disolución.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Si la terminación es por acto unilateral, dentro de los veinte días siguientes a la diligencia de aviso indubitable, el conviviente interesado acudirá ante el notario público, con el acta fehaciente del aviso de terminación, para proceder a realizar la escritura pública de terminación de la sociedad. La terminación de la Sociedad Civil de Convivencia producirá efectos a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Cuando la terminación de la Sociedad Civil de Convivencia se deba a la muerte de uno de los convivientes, deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante el notario público.</p> <p>ARTÍCULO 26.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia</p>	<p>al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.</p> <p>Artículo 15.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.</p> <p>Artículo 16.- En los supuestos de los artículos 13,14, 15,18, 21 y 23 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho. Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes. Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.</p> <p>Artículo 18.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.</p> <p>Artículo 19.- En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.</p> <p style="text-align: right;">Capítulo IV</p>
--	--

que se suscite con motivo de la aplicación de esta Ley, es el de Primera Instancia en Materia Civil, o Mixto del domicilio común de los convivientes.

CAPÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN LA SOCIEDAD CIVIL DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 27.- La liquidación de los bienes adquiridos durante la vigencia de la Sociedad Civil de Convivencia se tramitará ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil, o Mixto del domicilio común de los convivientes, independientemente de que se haya o no expedido el acta de disolución de la sociedad.

ARTÍCULO 28.- Cuando los convivientes soliciten de común acuerdo la liquidación de la sociedad, el Juez competente revisará los términos acordados y emitirá la sentencia correspondiente aprobándola.

ARTÍCULO 29.- Cuando exista controversia respecto a la liquidación de la sociedad, se estará a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil del Estado de Campeche.

Para las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley y que no se encuentren previstas en la misma, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de julio del año dos mil catorce, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá hacer las adecuaciones correspondientes al Código Civil del Estado de Campeche y a las demás disposiciones que en materia registral correspondan, para establecer el procedimiento de registro, modificación y cancelación de las sociedades de convivencia, así como los requisitos que se deberán satisfacer para la realización de dichos actos jurídicos, en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la publicación de la presente Ley.

De la terminación de la Sociedad de Convivencia

Artículo 20.- La Sociedad de Convivencia termina:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
- II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 24.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora

	<p>del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.</p> <p>En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.</p> <p>Artículo 25.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día hábil siguiente en que hayan concluido los 120 días naturales a que se refiere el Transitorio segundo.</p> <p>SEGUNDO.- A partir de la publicación de la presente Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político Administrativos, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.</p>
--	---

Datos Relevantes

En relación a las disposiciones anteriores es fundamental destacar que las dos entidades que regulan de manera particular los matrimonios entre personas del mismo sexo son la **Ciudad de México** y **Campeche**, es decir, establecen lo siguiente:

➤ **Denominación de la Ley:**

Ciudad de México	Campeche
Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal	Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado

➤ **Objeto de la Ley:**

Ciudad de México	Campeche
Establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.	Establecer las bases y regular las relaciones derivadas de las Sociedades Civiles de Convivencia en el Estado.

➤ **Denominación y definición de Sociedad de Convivencia:**

Ciudad de México	Campeche
Sociedad de Convivencia Es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.	Sociedad Civil de Convivencia Es un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común.

➤ **Carácter que se les atribuye a las personas que conforman la Sociedad de Convivencia:**

Ciudad de México	Campeche
No establece	Compañeros Civiles

➤ **Obligaciones de los convivientes:**

Ambas disposiciones menciona en este apartado que mediante la sociedad se obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del domicilio común, la cual suerte efectos frente a terceros cuando la sociedad es registrada ante las oficinas correspondientes

➤ **No podrán constituir una Sociedad de Convivencia:**

Ambas disposiciones mencionan que no podrán constituir sociedad las personas unidas en matrimonio, concubinato, aquellas que mantenga vigente otra sociedad.

La Ciudad de México también considera que no podrán constituir sociedad los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

➤ **La Sociedad se registrará en los términos:**

Del **concubinato** y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes conforme a la legislación aplicable.

➤ **Registro de la Sociedad de Convivencia:**

Ciudad de México	Campeche
Deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo.	Deberá hacerse constar ante notario en escritura pública, misma que será registrada en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, o en su caso, en las oficinas registrales que correspondan al domicilio donde se establezca el domicilio común, instancia que actuará como autoridad registradora.
Establecen que durante la vigencia de la Sociedad se presentarán en el caso de la Ciudad de México (cuatro tantos del escrito) Campeche (tres tantos de la escritura) los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad respectiva estampando el sello de registro y su firma.	

➤ **Requisitos que contendrá la constitución de la Sociedad:**

En ambos casos:

- Nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los testigos mayores de edad con capacidad jurídica plena.
- Lugar donde se establecerá el domicilio
- La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el domicilio

común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.
-La forma en que los convivientes regularán la Sociedad Civil y sus relaciones patrimoniales.

➤ **Derechos de los convivientes:**

En ambos casos:

-Se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de la Sociedad.
-Se generarán derechos sucesorios
-Cuando uno de los o las convivientes sea declarado en estado de interdicción, el otro será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad se haya constituido.

➤ **Terminación de la Sociedad:**

En ambos casos:

Culmina una sociedad de convivencia por:
-La voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
-El abandono del hogar de cualquiera de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
-Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
Ahora bien las circunstancias que se derivan de esa terminación son:
-El conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.
-Si al término de la sociedad, el domicilio común se encontrare ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de los o las convivientes, el otro deberá desocuparlo de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular.
-Cuando se haya terminado con la sociedad, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad correspondiente.

➤ **Liquidación de los bienes adquiridos:**

En ambos casos:

El estado de Campeche establece respecto de este lineamiento lo siguiente:
-La liquidación de los bienes adquiridos durante la vigencia de la Sociedad se tramitará ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil, o Mixto del domicilio común de los convivientes, independientemente de que se haya o no expedido el acta de disolución de la sociedad.

-Cuando los convivientes soliciten de común acuerdo la liquidación de la sociedad, el Juez competente revisará los términos acordados y emitirá la sentencia correspondiente aprobándola.

Ahora bien, en el caso del estado de **Coahuila**, también regula algo similar a la Sociedad de Convivencia, denominándolo **Pacto Civil de Solidaridad**.

El pacto civil de solidaridad reconoce la vida en común entre parejas del mismo sexo y parejas de heterosexuales que viven en concubinato. A este sistema pueden acceder personas mayores de edad que por su definición sexual o decisión propia no pueden contraer matrimonio.

Quienes accedan al pacto serán reconocidos como "compañeros solidarios o civiles". Los lineamientos también disponen que si los interesados son personas del mismo sexo no podrán adoptar ni conceder la tutela de sus hijos a la pareja.

El pacto se efectuará mediante contratos los cuales se realizarán ante un oficial del Registro Civil, quien extenderá una carta que señale que el estado civil de los contrayentes es el de compañero solidario y el contrato no se prohibirá cuando uno o ambos contratantes tengan enfermedades contagiosas, siempre que la otra parte esté enterada.

8. CUADROS COMPARATIVOS DE LA REGULACIÓN A NIVEL ESTATAL QUE AÚN NO ESTIPULAN NINGÚN CAMBIO RESPECTO A LOS MATRIMONIOS IGUALITARIOS EN SUS CÓDIGOS CIVILES O FAMILIARES.

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Chiapas
Código Civil⁵¹	Código Civil⁵²	Código Civil⁵³	Código Civil⁵⁴
TÍTULO QUINTO DE LA FAMILIA CAPITULO II. DEL MATRIMONIO.	TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	TITULO QUINTO Del matrimonio CAPITULO I Disposiciones generales	Título Quinto Del Matrimonio Capitulo II De los requisitos para contraer matrimonio
<p>Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige.</p>	<p>ARTÍCULO 143.- El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil. Reforma El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.</p> <p>ARTÍCULO 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	<p>Artículo 150.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, la cual tiene los siguientes fines:</p> <p>I.- Es libremente electo, tanto por lo que corresponde a su celebración, como la persona con quien se contrae.</p> <p>II.- Los cónyuges conservarán en todo tiempo la libertad para determinar la totalidad de los aspectos concernientes a su relación matrimonial, dado que los vínculos que derivan de la unión, son exclusivos de la pareja;</p> <p>III.- Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia;</p> <p>IV.- La estabilidad de la familia, base de las instituciones sociales, contribuyen a la armonía</p>	<p>Reformado, P.O. 9 de noviembre de 2004) (última reforma publicada en el P.O. Núm. 231 2da. secc. de fecha 06 de abril de 2016)</p> <p>Art. 143.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.</p> <p>Art. 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda</p>

⁵¹ Localizado en la página Orden Jurídico Nacional, en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=18757&ambito=estatal> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁵² Localizado En la dirección de internet: http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_III/CODCIVIL_18DIC2015.pdf

⁵³ Localizado en la dirección de internet: <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1485> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁵⁴ Localizado en la dirección de internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=Ng== Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

		social; V.- En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana; VI.- La familia constituye el medio natural para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana; VII.- En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíproco; y VIII.- El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.	mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta. Art. 145.- Para contraer matrimonio, el Hombre y la Mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.
--	--	--	---

Chihuahua	Durango	Guanajuato	Guerrero
Código Civil ⁵⁵	Código Civil ⁵⁶	Código Civil ⁵⁷	Código Civil ⁵⁸
TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO ARTÍCULO 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde	TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO ARTÍCULO 142 Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los	TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO Capítulo Primero De los Requisitos para Contraer Matrimonio ARTÍCULO 144. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los	TÍTULO SEGUNDO Del matrimonio Capítulo I De los requisitos y solemnidades para contraer matrimonio Artículo 411.- El matrimonio deberá celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y

⁵⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁵⁶ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion_vigente Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁵⁷ Localizado en la dirección de Internet:

http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/6/C_digo_Civil_para_el_Estado_de_Guanajuato_P.O._01Jul2016.pdf Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁵⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/codigos> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

<p>ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1014-04 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril del 2004] ARTÍCULO 135. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	<p>cónyuges, se tendrá, por no puesta.</p>	<p>cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	<p>con las formalidades que ella exige. Artículo 412.- Podrá contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales, según el caso, podrán conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciséis años de edad. Esta dispensa de edad es independiente del consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, en los términos del artículo siguiente.</p>
---	--	---	---

Hidalgo	Estado de México	Nuevo León	Oaxaca
Ley para la Familia⁵⁹	Código Civil⁶⁰	Código Civil⁶¹	Código Civil⁶²
<p>TÍTULO SEGUNDO DEL MATRIMONIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 8.- El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión</p>	<p>LIBRO CUARTO Del Derecho Familiar TÍTULO PRIMERO De la Familia y el Matrimonio CAPÍTULO I BIS De los Requisitos para Contraer Matrimonio</p>	<p>TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre</p>	<p>TÍTULO QUINTO Del matrimonio CAPÍTULO I Requisitos necesarios para contraerlo Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre</p>

⁵⁹ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf>

Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁶⁰ Localizado en la dirección de Internet: http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁶¹ Localizado en la dirección de Internet:

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁶² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/002.pdf> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

<p>jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.</p>	<p>Artículo 4.1 Bis.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.</p> <p>Irrenunciables los fines del matrimonio</p> <p>Artículo 4.3.- Cualquier estipulación contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.</p>	<p>y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.</p> <p>Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.</p>	<p>un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.</p> <p>El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.</p> <p>El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.</p> <p>Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, como si estuvieren casados. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este precepto.</p>
---	---	---	---

Puebla	Querétaro	San Luis Potosí	Sinaloa
Código Civil⁶³	Código Civil⁶⁴	Código Familiar⁶⁵	Código Familiar⁶⁶
LIBRO SEGUNDO FAMILIA CAPITULO SEGUNDO MATRIMONIO	Título Sexto De la familia Capítulo Segundo Del matrimonio, sus fines y requisitos	TITULO TERCERO DEL MATRIMONIO Capítulo I Disposiciones Generales	TÍTULO SEGUNDO DEL MATRIMONIO Capítulo I Disposiciones Generales
<p>Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.</p> <p>Artículo 295.- La Ley no reconoce esponsales de futuro.</p>	<p>Artículo 137. El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.</p> <p>Artículo 139. El matrimonio tiene como fin la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges y constituye la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia.</p>	<p>ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.</p>	<p>Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. Cualquier condición contraria a estos fines, establecida por los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>

⁶³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/21codciv.pdf> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁶⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD001.pdf> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁶⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CF/CFam.pdf> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁶⁶ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_19-ago-2016.pdf Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

Sonora	Tabasco	Tamaulipas	Tlaxcala
Código de Familia ⁶⁷	Código Civil ⁶⁸	Código Civil ⁶⁹	Código Civil ⁷⁰
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DEL MATRIMONIO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 11.- El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DEL MATRIMONIO CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO</p> <p>ARTÍCULO 153.- Formalidades El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las solemnidades que ella exige. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaboren los servidores públicos y maestros del Estado. Adicionado P.O. 6915 Suplemento E, 13-Dic-2008 Habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos. Reformada P.O. 7546 Suplementos G, 31-Dic-2014 Reformado P.O. 6915 Suplemento G, 13-Dic-2008</p> <p>ARTÍCULO 154.- Quiénes pueden contraerlo Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años de edad. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL MATRIMONIO CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO</p> <p>ARTÍCULO 132.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer deben ser mayores de edad.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DEL MATRIMONIO La Promesa.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad. Los presidentes municipales podrán conceder la dispensa de edad únicamente por causas graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciséis años de edad y cuenten con el consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela para la realización de dicho acto. La misma autoridad podrá conceder la dispensa del impedimento de parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.</p>

⁶⁷ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_436.pdf Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁶⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2014/orden1/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>

⁶⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacionVigente.asp?IdTipoArchivo=2>
 Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁷⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://apizaco.gob.mx/Transparencia/Art8/FraccII/Codigos/CODIGO-CIVIL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-TLAXCALA.pdf> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

Veracruz	Yucatán	Zacatecas
Código Civil⁷¹	Código de Familia⁷²	Código Familiar⁷³
<p>TÍTULO CUARTO DEL MATRIMONIO CAPITULO I Disposiciones generales</p> <p>ARTICULO 75 El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.</p> <p>ARTICULO 77 Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio y a la asistencia mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	<p>TÍTULO TERCERO MATRIMONIO CAPÍTULO I Disposiciones Generales Naturaleza del matrimonio</p> <p>Artículo 49. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.</p>	<p>LIBRO SEGUNDO TITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 100.- El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.</p>

⁷¹ Localizado en la dirección de Internet: [http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CIVIL300316\(2\).pdf](http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CIVIL300316(2).pdf) Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁷² Localizado en la dirección de Internet: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03009.pdf>
 Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁷³ Localizado en la dirección de Internet: http://www.tsjzac.gob.mx/documentos/leyes_tratados/Leyes_Estado/5.pdf Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

Datos Relevantes.

De acuerdo a los lineamientos civiles estatales anteriores es oportuno destacar:

Respecto a la finalidad, objeto o propósito del matrimonio se localizó que las entidades de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Durango, Chihuahua, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Sonora señalan que será “perpetuar la especie”.

Para las disposiciones de los Estados de Chihuahua, Sinaloa y Yucatán mencionan que la finalidad del matrimonio será la reproducción humana.

Las disposiciones respectivas de los Estados de Chihuahua y Zacatecas mencionan que la finalidad de los matrimonios entre un hombre y mujer será la “procreación de hijos”.

La entidad de Hidalgo, menciona en su disposición familiar que el Estado protegerá la institución del matrimonio por ser un fundamento de la familia y la conservación de la especie.

El Estado de México enuncia en su disposición que es parte del matrimonio la fundación de una familia.

La entidad de Querétaro establece que será finalidad del matrimonio la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges y constituye la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia.

El Estado de Veracruz menciona en su Código Civil que son fines esenciales del matrimonio y a la asistencia mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Las disposiciones de los Estados de Guerrero y Tlaxcala son aquellas que no enuncian ninguna situación respecto a la finalidad del matrimonio.

9. DIVERSAS RESOLUCIONES (AMPAROS) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE EL TEMA

Se advierte que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto mediante jurisprudencia la situación de los matrimonios igualitarios, marcando con ello la pauta de la nueva ruta que la legislación estatal debe de seguir al respecto, especialmente en aquellos casos en donde aún no está legalizados estos matrimonios, y afecto de que las parejas homosexuales, puedan ya ejercer este derecho con toda libertad, ya que como se sabe nuestro Tribunal Supremo al emitir este tipo de resoluciones, éstas son también fuentes de Derecho en nuestro país, sin embargo, se advierte que muchos Estados han hecho caso omiso de dicha resolución, por ello es que hasta el día de hoy han seguido presentándose amparos al respecto, tal como se muestra con los siguientes ejemplos, emitidos también por la Suprema Corte de Justicia sobre el tema, a través de diversos comunicados:

- **CHIHUAHUA**

PRIMERA SALA REITERA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE LIMITAN EL MATRIMONIO A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER

“En sesión de 1° de junio de 2016, a propuesta del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) **resolvió un asunto en el que reiteró su doctrina en torno a la inconstitucionalidad de aquellas normas que limitan la institución del matrimonio a la unión de un hombre y una mujer y/o establezcan como fin imperioso del mismo la procreación o perpetuación de la especie (matrimonio igualitario)**. Así, en lo que se refiere al caso concreto, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, ordenando a las autoridades de dicho Estado a registrar el matrimonio de las quejasas.

Adicionalmente, la Primera Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en la sentencia sobre la **posibilidad de decretar medidas de reparación por violación a derechos humanos en el marco de un juicio de amparo, incluidas compensaciones económicas, medidas de satisfacción y garantías de no repetición**. Al respecto, los Ministros coincidieron en que —frente a una violación de derechos humanos— **los jueces deben buscar restituir al quejoso en el goce del derecho en cuestión, lo cual puede incluir la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a cargo de las autoridades responsables o vinculadas, que de no ser acatadas podrían dar lugar a la imposición de sanciones penales y/o administrativas de los servidores públicos involucrados**.

Por otra parte, se estableció que las sentencias dictadas con motivo de un juicio

de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción que contribuyen a restaurar la dignidad de las personas, mientras que la inaplicación de normas que resulten inconstitucionales constituye una medida de no repetición. Además, se dijo que los jueces de amparo se encuentran facultados para dar **vista a las autoridades competentes cuando adviertan que la violación a un derecho humano involucra la posible comisión de un delito, lo cual también puede ser interpretado como una medida de satisfacción en favor de los quejosos.**

...”⁷⁴

- **SINALOA**

INCONSTITUCIONAL NORMAS DE SINALOA QUE EXCLUYE A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO: PRIMERA SALA

“ En **sesión de 15 de abril** del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, por mayoría de votos, el amparo en revisión 483/2014, a propuesta del **Ministro** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, **amparó** a dos personas que se ostentaron como **homosexuales** en el presente juicio de amparo, al estimar inconstitucionales las porciones **normativas de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa**, que regulan, respectivamente, el **matrimonio** y el **concubinato** como la unión de un hombre y una mujer, ya que mediante tal enunciación se **excluye a las parejas del mismo sexo**.

La Primera Sala al determinar la **inconstitucionalidad** antes descrita, revocó la sentencia recurrida y amparó a los aquí quejosos, ya que, contrario a lo que consideró el juez de Distrito, es procedente el amparo pues sí tienen interés legítimo para impugnar los preceptos reclamados sin necesidad de acreditar un acto de aplicación.

Por otra parte, se estimó que las **normas impugnadas son claramente discriminatorias** porque las relaciones que entablan las **parejas homosexuales** pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales del matrimonio y el concubinato y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las **parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales**, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión de ambas instituciones.

Así, la **razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra**. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada

⁷⁴ El comunicado fue localizado en la dirección de Internet: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4331> Fecha de Consulta: Octubre de 2016.

discriminación que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.

Finalmente, es de mencionar que los efectos del **amparo** concedido **vinculan a todas las autoridades del Estado de Sinaloa** a tomar en consideración la inconstitucionalidad de los mensajes transmitidos por los preceptos impugnados, por lo cual no podrán utilizarlos como base para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionadas con la regulación del matrimonio y el concubinato. En este orden de ideas, los quejosos no deben ser expuestos a los mensajes discriminatorios de las normas, tanto en el presente como en el futuro”.⁷⁵

- **NUEVO LEÓN, HIDALGO Y CHIAPAS**

REITERA PRIMERA SALA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 147 Y 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN, QUE LIMITAN EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER

“ A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 28 de septiembre de 2016, al **resolver el amparo en revisión 1266/2015**, reiteró la inconstitucionalidad de los artículos 147 y 291 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León que circunscriben las instituciones del matrimonio y el concubinato a la unión de un hombre y una mujer.

Lo anterior al considerar que no existe razón de **índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo** y, por lo mismo, la **ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a parejas de distinto sexo o considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, así como del mandato de protección a todo tipo de familias, previstos en la Constitución Federal.**

En este sentido, la Primera Sala concedió el amparo a 48 personas residentes de Nuevo León que se ostentaron como homosexuales, y al tratarse de la segunda ocasión consecutiva en la que se determina la **inconstitucionalidad del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, se ordenó remitir la resolución a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia a fin de que **informe al Congreso del Estado de Nuevo León** sobre la existencia de tales precedentes con fundamento en el artículo 231 de la Ley de Amparo.

Respecto de las medidas de reparación solicitadas por los quejosos, la Primera Sala resolvió que la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas consigue

⁷⁵ Inconstitucional Normas de Sinaloa que Excluye a las Parejas del Mismo Sexo: Primera Sala Fuente: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=3072> México D.F. a 15 de abril de 2015. No. 070/2015.

restituir a los quejosos en el goce del derecho violado y constituye en sí misma una medida de satisfacción. Sin que ello sea obstáculo —se precisó— para que los quejosos puedan acudir a otros procedimientos, como puede ser el establecido en la Ley General de Víctimas o el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado para obtener una reparación de los daños que invocan.

Finalmente, es de mencionar que en el mismo sentido y sesión se resolvieron los amparos en revisión 207 y 582, ambos de 2016, en los cuales se determinó la inconstitucionalidad de los preceptos correspondientes de las legislaciones del Estado de Chiapas e Hidalgo, que circunscriben el matrimonio y concubinato a parejas de distinto sexo”.⁷⁶

Como se puede ver, todos los amparos presentados siguen el mismo rumbo que previamente ya emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a los matrimonios igualitarios, quedando solamente pendiente que se legisle en todos los Estados de la República, de manera clara, para evitar que se siga teniendo confusión sobre el tema; ya que como lo expuso nuestro Máximo Tribunal, se estaría en condiciones claras de discriminación, atentando contra los principios relacionados con los Derechos Humanos que consagra nuestra Constitución actualmente.

⁷⁶ Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2016.
No. 170/2016 Fuente: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4394>

10. CUADROS COMPARATIVOS QUE REGULAN LA FIGURA DE LOS MATRIMONIOS IGUALITARIOS EN SU CONSTITUCIÓN O CÓDIGOS CIVILES EN OTROS PAÍSES.

Argentina Código Civil ⁷⁷	Ecuador Código Civil ⁷⁸	España Código Civil ⁷⁹
<p>TITULO I Del matrimonio CAPITULO IV Del consentimiento Art. 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Artículo 188: El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales. Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos. En el acto de la celebración</p>	<p>TITULO VI DE LAS UNIONES DE HECHO⁸⁰ Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que</p>	<p>TÍTULO IV Del matrimonio CAPÍTULO II De los requisitos del matrimonio Artículo 44. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.</p>

⁷⁷ Localizado en la dirección de Internet: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_libroI_S2_tituloI.htm
 Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁷⁸ Reforma al Código Civil de fecha viernes 19 de Junio de 2015. Localizada en el Registro Oficial No. 526, segundo Suplemento, en la dirección de Internet: <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b968209e-8d29-494c-96b9-8d44414c3b4a/Registro%20Oficial%20N%20B0%20526%20Ley%20Reformatoria%20al%20C%20F3digo%20Civil.pdf>
 Fecha de Consulta: Octubre de 2016.

⁷⁹ Localizado en la dirección de Internet: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

⁸⁰ El título no fue retomado de la reforma, por el contrario fue retomado del Código Civil, localizado en la dirección de Internet: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf> Fecha de Consulta: Octubre de 2016.

<p>del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio. El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.</p>	<p>esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95.</p>
---	---

Uruguay
Ley Matrimonio igualitario (reformas al Código Civil)⁸¹
<p>TITULO V Del Matrimonio ARTÍCULO 83.- El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo. “El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación”.</p>

⁸¹ Localizada en la dirección de Internet: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7789523.htm> Fecha de Consulta: Septiembre de 2016.

Datos Relevantes

Cabe destacar que la decisión que cada Estado toma en relación a la regularización o no, del matrimonio del mismo sexo, refleja los valores que cada sociedad acepte, valores que están determinados, es decir, por decisiones de tribunales o reformas a la Constitución o Códigos Civiles o Familiares.

Es interesante, entonces conocer cómo es que algunos países regulan y legalizan el matrimonio del mismo sexo.

En el caso del Código Civil de **Argentina** establece:

- Que es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.
- Que el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

El Código Civil de **Ecuador** menciona que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

El Código Civil de **España** señala que el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

El Código Civil de **Uruguay** establece que el matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.

CONSIDERACIONES GENERALES

La transformación del régimen de sociedades de convivencia a matrimonios igualitarios en México, con todos los derechos y obligaciones para las partes que ello implica, además de la seguridad jurídica en general que conlleva esto, es tema fundamental en el debate actual de nuestra sociedad en constante evolución, como cualquier otra, es así que en el desarrollo del presente trabajo se proporcionan elementos eminentemente jurídicos, y sobre todo objetivos, que abonan a la argumentación informada en el tema, señalándose algunos de los principales puntos desarrollados a continuación:

En primer término en el **Marco Teórico Conceptual**, se muestran una serie de conceptos afines al tema, como el propio concepto del Matrimonio y como éste ha ido evolucionando, hasta nuestros días, diferenciándolo notoriamente en cuanto al ámbito del derecho eclesiástico del derecho civil, así como los elementos de existencia y validez de éste en el ámbito eminente jurídico y no religioso.

Es así, que es notorio como va quedando a tras el concepto tradicionalista del matrimonio, que señalaba como parte de sus elementos dos cuestiones que hoy en día se consideran ya no aplican dentro del mismo, siendo éstos aspectos: la unión exclusiva entre hombre y mujer, y que el fin de éste sea la procreación.

Dentro de las iniciativas presentadas en la materia, destaca la que el Ejecutivo Federal propuso, con la cual el **matrimonio entre personas del mismo sexo en México podría celebrarse en todas las entidades federativas que integran el país**, destacando algunos de los puntos de tales propuestas:

A nivel Constitucional:

- Tiene por objeto establecer expresamente la protección constitucional para evitar restricciones injustificadas al ejercicio del derecho que corresponde a las personas de contraer matrimonio.
- Se propone adicionar en el párrafo primero del artículo 4o. constitucional el derecho de toda persona mayor de dieciocho años de contraer matrimonio, sin que dicho derecho pueda ser restringido por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Respecto a las modificaciones al **Código Civil Federal** entre otras, se destacan las siguientes:

- Garantizar el derecho de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales.

- Garantizar el derecho a la identidad de género las personas podrán solicitar la expedición ante las instancias correspondientes de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento del mismo, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.
- Establecer igualdad de condiciones que las personas heterosexuales para la adopción.
- Establecer el divorcio sin expresión de causa.

Derecho Comparado a nivel Estatal:

El reconocimiento del derecho a contraer matrimonio sin discriminación para las personas del mismo sexo, es reconocido de forma innovadora en los siguientes Estados:

A nivel Constitucional: Morelos; **En el Código Civil y/o Familiar de las entidades de:** Campeche, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Michoacán, Morelos, Nayarit y Quintana Roo.

- El Estado de **Coahuila** destaca al hacer abordar tanto lo relativo al **Matrimonio, así como a la Sociedad de Convivencia**, de acuerdo a las siguientes definiciones:

Matrimonio	Sociedad de Convivencia
“ Es la unión libre y con el pleno consentimiento de dos personas , que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar”.	“Es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua ”.

- La **Ciudad de México, Michoacán y Morelos** establecen que el matrimonio es:

Ciudad de México	Michoacán	Morelos
“... unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida , en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”.	“ ... unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua”.	“ ... unión voluntaria y libre de dos personas , con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente”.

- En el caso de los Estados de **Colima** y **Nayarit** establecen que el matrimonio es un **contrato civil**:

Colima	Nayarit
“...entre dos personas , con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital”.	“... por el cual dos personas , se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua”.

- Por su parte el estado de **Jalisco** establece que el matrimonio es una **institución de carácter** público e interés social, **por medio de la cual se decide** compartir un **estado de vida** para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.
- Caso especial es el del estado de **Quintana Roo**, ya que no establece una definición respecto al matrimonio. Sin embargo, al señalar en los requisitos el término “pretendientes” se da pauta para que personas del mismo sexo también sean considerados para celebrar dicha unión.

Ahora bien, por lo que respecta a la **Ciudad de México** y **Campeche** contemplan de manera particular las siguientes Leyes:

Ciudad de México	Campeche
Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal	Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Con respecto a lo que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tiene como función, entre otros aspectos, el de establecer la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación adecuada de la ley, desarrollando así una función de vital importancia para el Derecho, destacan en este caso, las distintas resoluciones que ha emitido en materia de matrimonios igualitarios, señalando de manera representativa los siguientes dos rubros de dos Tesis Aisladas:

TESIS AISLADA CCLIX/2014 (10ª)

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL”.

TESIS AISLADA CCLX/2014 (10ª)

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO”.

Con lo cual da ya la pauta para que se legisle en todos los Estados de la República sobre matrimonio igualitarios, sin ningún problema jurídico para ello.

A nivel internacional

En diferentes países, ya existe una legislación clara y específica que regula lo relativo a matrimonios igualitarios, estado como ejemplo de ello: Argentina, Ecuador, España y Uruguay, otorgándoles derechos, obligaciones y reconocimiento jurídico en general a las personas que deseen llevar a cabo este acto jurídico.

El **principal instrumento jurídico internacional** que aborda el tema de los matrimonios igualitarios son los:

Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Yogyakarta), destacando el Principio número 24 que aborda: “El Derecho a Formar una Familia”, señalando entre otros puntos que:

“Toda persona tiene el derecho a formar una familia, **con independencia de su orientación sexual o identidad de género**. Existen diversas configuraciones de familias. **Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.**

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y **adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, ...**

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión;

...”

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía:

- Abundis Rosales, María Antonia. Ortega Solís, Miguel Ángel y Fernández Flores, Arturo Manuel, Matrimonio y Divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa, Universidad Guadalajara, Centro Universitario de la Costa, México, 2010.
- Arlettaz, Fernando. Matrimonio homosexual y secularización. Cultura Laica, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2015.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 24ª edición. Editorial Porrúa. México 1992.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, M-P, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. M-P. Editorial Porrúa. UNAM. México, 2002.
- Larousse. Diccionario Enciclopédico. 2013.
- López Muñiz Goñi, Miguel. Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. 2ª edición. Colex. Madrid, 1997.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución, UNAM-Editorial Porrúa, México, 2016.
- Orizaba Monroy, Salvador, Matrimonio y Divorcio, Efectos Jurídicos, Editorial Pac, S.A. de C.V. México.
- Pérez Contreras, María Montserrat. Derechos de los homosexuales. Cámara de Diputados. LVII Legislatura. UNAM. México, 2000.
- Silva Meza, Juan N. y Valls Hernández, Sergio A., Transexualidad y Matrimonio y Adopción por Parejas del Mismo Sexo, Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Porrúa, México. 2011.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Matrimonio, Temas Selectos de Derecho Familiar. 2010. México. 1998.

Legislación Federal, Estatal e Internacional:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>
- Código Civil Federal: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf
- Aguascalientes Código Civil <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=18757&ambito=estatal>
- Baja California. Código Civil

- http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_III/CODCIVIL_18DIC2015.pdf
- Baja California Sur Código Civil <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1485>
 - Coahuila. Código Civil. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=25448&ambito=estatal>
 - Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa233.pdf>
 - Colima. Código Civil. http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_10sept2016.pdf
 - Ciudad de México. Código Civil. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>
Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-02805b82d3da126e628cf88bda12247e.pdf>.
Fecha de Consulta: Agosto de 2016.
 - Chiapas Código Civil. http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=Ng==
 - Chihuahua. Código Civil. <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>
 - Durango. Código Civil. http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion_vigente
 - Guanajuato. Código Civil. http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/6/C_digo_Civil_para_el_Estado_de_Guanajuato_P.O._01Jul2016.pdf
 - Guerrero. Código Civil. http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/6/C_digo_Civil_para_el_Estado_de_Guanajuato_P.O._01Jul2016.pdf
 - Hidalgo. Ley para la Familia. <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf>
 - Jalisco. Código Civil. <http://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos>
 - Michoacán. Código Familiar. http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/CODIGO_FAMILIAR_REF._23_DE_JUNIO_DE_2016.pdf
 - Estado de México. Código Civil. http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html
 - Morelos. Constitución Política. <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/constitucion.jsp>

- Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche.
http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes/pdf/Ley_Regulatoria_de_Sociedades_Civiles.pdf
- Nayarit. Código Civil.
http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf
- Nuevo León. Código Civil.
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf
- Oaxaca. Código Civil.
<http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/002.pdf>
- Puebla. Código Civil.
<http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/21codciv.pdf>
- Querétaro. Código Civil.
<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD001.pdf>
- Quintana Roo. Código Civil.
<http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf>
- San Luis Potosí. Código Familiar.
<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CF/CFam.pdf>
- Sinaloa. Código Familiar.
http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_19-ago-2016.pdf
- Sonora. Código de Familia.
http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_436.pdf
- Tabasco. Código Civil. <http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2014/orden1/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>
- Tamaulipas. Código Civil.
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacionVigente.asp?IdTipoArchivo=2>
- Tlaxcala. Código Civil.
<http://apizaco.gob.mx/Transparencia/Art8/FracII/Codigos/CODIGO-CIVIL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-TLAXCALA.pdf>
- Veracruz. Código Civil.
[http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CIVIL300316\(2\).pdf](http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CIVIL300316(2).pdf)
- Yucatán. Código de Familia.
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DI GESTUM03009.pdf>
- Zacatecas. Código Familiar.
http://www.tsjzac.gob.mx/documentos/leyes_tratados/Leyes_Estado/5.pdf
- Argentina. Código Civil.
http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_librol_S2_tituloI.htm

- Ecuador. Código Civil.
<http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b968209e-8d29-494c-96b9-8d44414c3b4a/Registro%20Oficial%20N%20B%20526%20Ley%20Reformatoria%20al%20C%20F3digo%20Civil.pdf>
- España. Código Civil. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- Uruguay. Ley Matrimonio igualitario (reformas al Código Civil)
<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7789523.htm>
- Código de Derecho Canónico, Dirección de Internet:
http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P3T.HTM

Instrumentos Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, Costa Rica
- https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Yogyakarta)
- http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf

Información diversa de Internet:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/tesis.aspx>
- Gaceta Parlamentaria. <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Diccionario Lésbico. <http://www.moscasdecolores.com/es/glosario-lgbt>
- Glosario sobre diversidad sexual.
<http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/prevencion/GLOSARIO.pdf>
- Testa, Graciela, Matrimonio Igualitario: Cambio de Paradigma en el concepto de Familia, en: Anales 10ta Jornadas Nacionales de Filosofía y Ciencia Política, Ediciones Suárez, 2010, Dirección en Internet:
http://www.academia.edu/8668115/Matrimonio_Igualitario_Cambio_de_Paradigma_en_el_concepto_de_Familia
- Aldao, Martín y Clericó, Laura (coords.), Recensión de "Matrimonio igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas", Eudeba, Buenos Aires, 2010, Dirección en Internet:

http://revista.dcs.jursoc.unlp.edu.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=159&Itemid=197

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis, UNAM-IJJ, La indemnización en el divorcio tratándose de matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes conforme a la legislación del Distrito Federal, Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14, Primera edición, México, 2006, Dirección de Internet: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2382/4.pdf>
- Capítulo I, Matrimonio y Divorcio, Pág. 7, Dirección en Internet: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/de_l_jp/capitulo1.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Sen. Oscar Román Rosas González
Presidente

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix
Dip. Francisco Xavier Nava Palacios
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Sen. Adolfo Romero Lainas
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación